



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1240

Bogotá, D. C., jueves, 19 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 04 DE 2018 SENADO**

*por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones en materia de riego y drenaje.*

Senador

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 04 de 2018 Senado, por la cual se regula el servicio público de Adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones en materia de riego y drenaje.**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 04 de 2016 Senado, *por la cual se regula el servicio Público de Adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones en materia de riego y drenaje*, para lo cual fuimos designados por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, Ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

#### **1. ANTECEDENTES**

La presente iniciativa fue presentada por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Guillermo Zuluaga Cardona.

Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 22 de noviembre fui designado

como ponente en primer debate del Proyecto de ley número 04 de 2018, *por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras y se dictan otras disposiciones en materia de riego y drenaje.*

#### **2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto regular, orientar y hacer seguimiento servicio público de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria.

#### **3. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY**

En la actualidad la adecuación de tierras está restringida a la construcción de obras de infraestructura, lo cual tiene una visión muy estrecha, ya que no incluye las actividades dirigidas a la integralidad del proceso de adecuación de tierras, no se encuentra acorde con los cambios institucionales y normativos, no promueve el vínculo entre actores públicos y privados para proyectos de adecuación de tierras, ni define como áreas de protección los distritos de riego frente a los instrumentos de ordenamiento territorial, por lo que se considera necesario que se haga un ajuste normativo que contenga, entre otros asuntos: Superar la visión limitada de la Ley 41 de 1993 relacionada con la construcción de obras de infraestructura.

Con esto son evidentes las necesidades de la composición y las funciones de las entidades que integran el Subsector de Adecuación de Tierras; de definir un procedimiento administrativo sancionatorio de adecuación de tierras; de articular los Planes de Ordenamiento Territorial con el proceso de adecuación de tierras, teniendo

como objetivo fomentar la participación de las asociaciones público-privadas en la ejecución del proceso de adecuación de tierras; de crear el sistema de información de adecuación de tierras, y de implementar en los distritos de adecuación de tierras la Política Nacional de Cambio Climático.

Anteriormente, en la Sentencia C-205 de 1995, la Corte Constitucional señaló como deber Constitucional del Estado la realización de obras de adecuación de tierras, drenaje y protección contra inundaciones, encaminado a garantizar la producción de alimentos y, en consecuencia, infirió que su régimen como función administrativa de fomento ha de ser el de un servicio público; de ahí que resulte imperativo para el Estado organizar dicho servicio y adoptar medidas que promuevan el acceso progresivo la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, potenciando los suelos con vocación agropecuaria y, de ese modo, mejorar los ingresos y la calidad de vida de la población rural.

En este orden de ideas el proyecto de ley es importante, ya que se concibe como uno de los instrumentos necesarios para la transformación integral del campo, dirigido a la provisión de bienes públicos de infraestructura, el servicio público de adecuación de tierras, que incluye la participación de las comunidades, articulado a los procesos de ordenamiento productivo, social, ambiental y territorial, bajo criterios de sostenibilidad económica, social y ambiental, que contribuyen a mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario y la calidad de vida de los productores rurales, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del proyecto de ley en mención, el cual:

*“Tiene como objeto regular y establecer los mecanismos de implementación, control y seguimiento al servicio público de Adecuación de Tierras y dictar otras disposiciones para el acceso al riego, drenaje y protección contra inundaciones, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, bajo parámetros de alta competitividad, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos del suelo y del agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agropecuaria, la economía campesina y a la seguridad alimentaria”.*

#### **4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto aprobado en primer debate consta de veintinueve (29) artículos.

El artículo primero contiene el objeto del proyecto de ley. El objeto principal es regular y establecer los mecanismos de implementación, control y seguimiento al servicio público de Adecuación de Tierras y dictar otras disposiciones para el acceso al riego, drenaje y protección contra inundaciones, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, bajo parámetros de alta competitividad, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos del suelo y del agua, y contribuir

al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agropecuaria, la economía campesina y a la seguridad alimentaria.

El artículo segundo hace las definiciones de lo que es “Adecuación de Tierras”, el “Proceso de Adecuación de Tierras”, “Administración del Distrito de Adecuación de Tierras”, “Asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras”, “Conservación del Distrito”, “Operación del Distrito”, “Plan de Riego del Distrito”, “Organismo Ejecutor”, “Prestador del Servicio Público de Adecuación de Tierras”, “Proyectos Intraprediales”, “Servicio Público de Adecuación de Tierras”, “Usuarios del Distrito” y “Tasa por Utilización de Aguas”, las cuales ayudan al entendimiento e interpretación de la ley con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos del suelo y el agua, y contribuir al desarrollo rural integral con la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

El artículo tercero establece la composición del subsector de adecuación de tierras, el cual estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en su calidad de organismo rector de la política pública en la materia; la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), en su calidad de organismo orientador de la política de gestión del territorio para usos agropecuarios; la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en su calidad de ejecutor público de la política de desarrollo rural integral y agropecuario con enfoque territorial, y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de autoridad de tierras de la Nación.

Los artículos cuarto y quinto definen los distritos de adecuación de tierras y establecen su naturaleza, respectivamente. El artículo sexto define el proceso de adecuación de tierras, que consiste en las etapas de preinversión, inversión, operación, cierre, clausura y restauración final y seguimiento y evaluación. Posteriormente, el artículo séptimo define a los usuarios de distritos de adecuación de tierras.

El artículo 8° estructura el subsector de adecuación de tierras, conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, los organismos ejecutores privados y los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.

El artículo noveno dispone de las funciones del ministerio de agricultura y desarrollo rural como órgano rector de la política de adecuación de tierras, entre las cuales encontramos aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones; verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, entre otros.

El artículo décimo define a los organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras y encarga a la ADR como ejecutor público y aquellas entidades públicas y privadas autorizadas por el MADR, previo cumplimiento de los requisitos establecidos como organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras. Asimismo, dispone de un párrafo que establece que las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras.

El artículo undécimo establece las funciones de los organismos ejecutores en donde encontramos cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el MADR para adelantar el proceso de adecuación de tierras; promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para el sector agropecuario en general, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades; preparar los estudios de preinversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, entre otros.

El artículo duodécimo define a los prestadores del servicio público de adecuación de tierras, los cuales pueden ser la Agencia de Desarrollo Rural, las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, y las entidades públicas y/o privadas autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

El artículo trece establece las funciones de los prestadores del servicio público de adecuación de tierras en donde encontramos el cumplir con el manual de normas técnicas adoptado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para adelantar el proceso de adecuación de tierras; prestar el servicio público de adecuación de tierras a los usuarios de los Distritos realizando la operación adecuada del mismo, con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios; elaborar y aplicar el plan de riego de los Distritos, entre otros.

El artículo catorce encarga a la agencia de desarrollo rural algunas funciones adicionales de organismo ejecutor público como transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras al prestador del servicio público, una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los distritos de adecuación de tierras existentes y nuevas, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio público de adecuación de tierras; entre otras.

El artículo quince estipula las funciones de las asociaciones de usuarios entre las cuales encontramos el promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras, participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor, entre otras.

El artículo dieciséis establece que el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat), a que se refiere el artículo 16 de la Ley 41 de 1993, continuará funcionando como cuenta separada especial sin personería jurídica en el presupuesto de la Agencia de Desarrollo Rural, cuyo objeto es financiar o cofinanciar el proceso de adecuación de tierras de acuerdo con las políticas definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como una cuenta separada especial sin personería jurídica en el presupuesto de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), cuyo objeto es financiar el proceso de adecuación de tierras. Este artículo tiene un párrafo que establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá el reglamento de acceso, administración y funcionamiento del Fondo.

El artículo diecisiete establece que el patrimonio del Fonat, está conformado por los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación; por los recursos provenientes de la recuperación de las inversiones públicas; por los créditos internos o externos que se contraten con destino al fondo; por los recursos que aporten las entidades de orden nacional y territorial; por los recursos de cooperación técnica; por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones; por las donaciones, aportes, y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos y los provenientes de otros países; y por recursos provenientes del Sistema General de Regalías, de acuerdo con la normativa aplicable.

El artículo dieciocho establece que los organismos ejecutores públicos o el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) podrán financiar obras de adecuación de tierras en los distritos de propiedad privada. De igual manera, organismos ejecutores o prestadores del servicio de adecuación de tierras, de naturaleza privada, podrán efectuar inversiones para financiar o complementar la financiación de obras de adecuación de tierras en los distritos de propiedad pública.

El artículo diecinueve habla sobre el derecho que tiene todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad a lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario.

El artículo veinte establece que el cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras.

El artículo veintiuno establece que los organismos ejecutores podrán realizar contratos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades, en proyectos nuevos o de restauración de los existentes para mejorar la productividad agropecuaria. Para esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, podrán ser hasta el 50% del presupuesto estimado de inversión del proyecto manteniéndose, en todo caso, para este tipo de proyectos el trámite de iniciativa privada a que se refiere el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012 o la disposición que haga sus veces.

El artículo veintidós define los proyectos multipropósito de mediana y gran escala y el veintitrés establece que todos los sectores interesados en la implementación de proyectos multipropósito deberán participar en su financiación durante todas las etapas del proceso de adecuación de tierras, definidas en la presente ley.

El artículo veinticuatro crea el Incentivo de Riego, Drenaje y Protección contra Inundaciones (IRDP), con el fin de promover el acceso a sistemas de riego y drenaje, con todos sus componentes, y obras civiles necesarias para el riego, drenaje o protección contra inundaciones a nivel individual intrapredial por parte de personas naturales o jurídicas productores agropecuarios o agroindustriales.

El artículo veinticinco establece que los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR) nacionales y de iniciativa territorial o asociativa podrán adelantarse a través de instituciones financieras de naturaleza pública, que actúen como operadores, contratadas por la ADR.

El artículo veintiséis establece que los distritos de adecuación de tierras se consideran para todos los efectos, como Proyectos de Interés Nacional y Estratégico y su licenciamiento ambiental, cuando superen una extensión de 500 hectáreas, estará a cargo de la Autoridad Nacional Ambiental (ANLA).

El artículo veintisiete define que la prestación del servicio público de adecuación de tierras a los usuarios será ejercida por los prestadores del servicio definidos en la presente ley.

El artículo veintiocho crea la cuota de administración para los distritos de adecuación de tierras de naturaleza privada para la recuperación de inversiones del costo de la prestación del servicio público de adecuación de tierras. El sistema y método de esta cuota será el contemplado en el artículo 258 de la Ley del PND.

El artículo veintinueve define que la tarifa de la tasa del servicio público de adecuación de tierras a que hace referencia el artículo 256 de la Ley 1955 de 2019, será progresiva. Para el efecto, créase un subsidio a la tarifa para usuarios de distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio. Este subsidio operará únicamente cuando los distritos de adecuación de tierras sean construidos con recursos públicos y a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

El artículo treinta define la facturación y recaudo por el servicio de adecuación de tierras. La facturación se hará mediante un sistema de facturación en el que se determine el monto a pagar por concepto de la prestación y consumo y los demás servicios inherentes al mismo, prestados en determinado tiempo. Para las obligaciones derivadas de la prestación del servicio público de adecuación de tierras incluidas las sanciones que se impongan a los usuarios podrán ser cobradas mediante el proceso de cobro coactivo por la entidad prestadora del servicio público de adecuación de tierras, o ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria.

El artículo treinta y uno establece que el manejo de fondos, control presupuestal, registros, libros y demás aspectos contables del prestador del servicio público de adecuación de tierras, se ajustará a las normas contables y de presupuesto establecidas de acuerdo con su naturaleza jurídica.

El artículo treinta y dos establece el procedimiento sancionatorio en lo no regulado en esta ley, y el treinta y tres establece que los actos administrativos que impongan las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 261 de la Ley 1955 de 2019, prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de jurisdicción coactiva.

El artículo treinta y cuatro establece que la acción sancionatoria de que trata el artículo 261 de la Ley 1955 de 2019, caduca a los tres (3) años de ocurrida la acción u omisión que pudiere ocasionarla, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El artículo treinta y cinco estipula que la propiedad de los predios que integran los distritos de adecuación de tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al Incora, Himat, INAT e Incoder, o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (Electraguas), o de las Corporaciones Autónomas Regionales pasa a formar parte del patrimonio de la Agencia de Desarrollo Rural.

El artículo treinta y seis establece que para el saneamiento del derecho de propiedad de los inmuebles que integran los distritos de adecuación de tierras, la Agencia de Desarrollo Rural podrá

hacer uso de cualquiera de los procedimientos establecidos en las normas legales y en especial, de la Ley 1682 de 2013, sus decretos reglamentarios y demás normas que los adicionen o modifiquen.

El artículo treinta define que los organismos ejecutores traspasarán la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones o terminada la cofinanciación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural haya proferido concepto favorable, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia.

El artículo treinta y siete establece las condiciones para la transferencia de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios. El artículo treinta y ocho establece las condiciones para la transferencia de los distritos de adecuación de tierras de la Agencia de Desarrollo Rural a las asociaciones de usuarios.

El artículo treinta y nueve establece que la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) pondrá en marcha y administrará el Sistema de Información de adecuación de tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información.

El artículo cuarenta crea el Programa de Riego y Drenaje Intrapredial (PRI), será un instrumento que permitirá a pequeños productores y agricultores campesinos, familiares o comunitarios el acceso a un apoyo económico directo no reembolsable, destinado a cofinanciar proyectos de riego y/o drenaje intrapredial asociativos para la producción agropecuaria de autoconsumo y/o transacciones de excedentes de sus productos.

El artículo cuarenta y uno estipula que, en los distritos de adecuación de tierras, los prestadores del servicio público y las asociaciones de usuarios deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y demás instrumentos nacionales, así como desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.

El artículo cuarenta y dos establece que se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de adecuación de tierras, las cuales se constituirán, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1682 de 2013, sus decretos reglamentarios y demás normas que los adicionen o modifiquen.

El artículo cuarenta y tres declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de infraestructura física para la prestación del servicio de adecuación de tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

El artículo cuarenta y cuatro establece que en consideración a lo dispuesto en el artículo 65 de Constitución Política, las áreas de los proyectos de

adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporados al ordenamiento territorial como suelos de producción agropecuarios y/o forestales, previa concertación con los municipios.

El artículo cuarenta y cinco establece que con objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue, por una sólo vez, descuentos sobre los intereses moratorios causados por el no pago de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, en los distritos de propiedad de esta entidad.

El artículo cuarenta y seis define que los gastos que realicen las entidades territoriales en materia de adecuación de tierras, incluida la gestión predial de distritos de adecuación de tierras, se consideran gastos de inversión y su financiamiento podrá adelantarse con cargo a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, entre otras fuentes.

El artículo cuarenta y siete establece que la UPRA tendrá a su cargo la elaboración de estudios de demanda del recurso hídrico por cultivo, así como de huella hídrica.

El artículo cuarenta y ocho establece el régimen de transición el cual estipula que para los procesos de adecuación de tierras que se encuentren en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren, posteriormente se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

El artículo cuarenta y nueve establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 2 años, contado partir de su entrada en vigor.

Por último, el artículo cincuenta trata sobre la vigencia y derogatorias de leyes como la Ley 41 de 1993.

## **5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

Los ponentes consideramos de gran importancia la regulación, orientación y el seguimiento del servicio público de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria pero se considera necesario efectuar algunos ajustes al articulado del proyecto, relacionados con la operación del servicio. Es necesario tener en cuenta, además, que algunos artículos ya fueron objeto de incorporación a la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

## **6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Con la finalidad de mejorar la redacción y técnica legislativa del proyecto de ley, se presentaron las siguientes modificaciones en la ponencia del proyecto en primer debate. Las mismas fueron aprobadas en la sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente 12 de junio de 2019.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p>Por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones en materia de riego y drenaje</p>	<p>Por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones en materia de riego y drenaje</p>
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>TÍTULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIONES</p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular y establecer los mecanismos de implementación, control y seguimiento al servicio público de Adecuación de Tierras y dictar otras disposiciones para el acceso al riego, drenaje y protección contra inundaciones, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, bajo parámetros de alta competitividad, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos del suelo y del agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agropecuaria, la economía campesina y a la seguridad alimentaria.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular y establecer los mecanismos de implementación, control y seguimiento en la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras y dictar otras disposiciones para el acceso al riego, drenaje y protección contra inundaciones, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, bajo parámetros de alta competitividad, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos del suelo y del agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agropecuaria, la economía campesina y a la seguridad alimentaria.</p>
<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>2.1 ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Es la construcción de infraestructura destinada a dotar un área determinada con riego, drenaje y/o protección contra inundaciones con el propósito de aumentar la productividad agropecuaria en dicha área.</p> <p><b>2.2. ACTIVIDADES PARA MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA:</b> Son actividades dirigidas a la integralidad del proceso de adecuación de tierras y que los prestadores del servicio deben adelantar, tendientes a mejorar la productividad y competitividad agropecuarias para los usuarios del distrito de adecuación de tierras.</p> <p>Las actividades para mejorar la productividad de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y acuícolas se categorizan de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Fortalecimiento organizacional y asistencia técnica directa;</li> <li>b) Promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en la adecuación de tierras;</li> <li>c) Apoyo a la producción agropecuaria, investigación, innovación, transferencia tecnológica y transformación;</li> <li>d) Comercialización;</li> <li>e) Manejo eficiente del agua y suelo;</li> <li>f) Aprovechamiento de los materiales resultantes del mantenimiento y conservación del distrito de adecuación de tierras, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes.</li> </ul> <p><b>2.3. ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Conjunto de actividades que tienen como propósito proporcionar apoyo integral a la operación y conservación del distrito. Comprenden, como mínimo, los siguientes aspectos: planeación, ejecución, organización, dirección, evaluación y control de los recursos humanos, físicos, y financieros.</p> <p><b>2.4. ASOCIACIONES DE USUARIOS DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Persona jurídica sin ánimo de lucro cuyos asociados sean usuarios de un distrito de adecuación de tierras, creada para la representación, manejo, administración, gestión y articulación de acciones en el área del distrito de adecuación de tierras para beneficio de sus asociados y para desarrollar actividades tendientes a mejorar la productividad agropecuaria, que conlleven a un desempeño eficiente y sostenible de los usuarios que permitan la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos.</p>	<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>2.1 ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Es la construcción de infraestructura destinada a dotar un área determinada con riego, drenaje y/o protección contra inundaciones con el propósito de aumentar la productividad agropecuaria en dicha área.</p> <p><b>2.2. ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Conjunto de actividades que tienen como propósito proporcionar apoyo integral a la operación y conservación del distrito. Comprenden, como mínimo, los siguientes aspectos: planeación, ejecución, organización, dirección, evaluación y control de los recursos humanos, físicos, y financieros.</p> <p><b>2.3. ASOCIACIONES DE USUARIOS DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Persona jurídica sin ánimo de lucro cuyos asociados sean usuarios de un distrito de adecuación de tierras, creada para la representación, manejo, administración, gestión y articulación de acciones en el área del distrito de adecuación de tierras para beneficio de sus asociados y para desarrollar actividades tendientes a mejorar la productividad agropecuaria, que conlleven a un desempeño eficiente y sostenible de los usuarios que permitan la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos.</p> <p><b>2.4. CONSERVACIÓN DEL DISTRITO:</b> Conjunto de actividades tendientes a sostener, en condiciones óptimas de servicio y funcionamiento, la infraestructura, sus instalaciones, equipos y maquinaria para proporcionar un servicio oportuno y eficaz en las áreas de riego, drenaje y protección contra inundaciones, con la finalidad de sostener o incrementar la producción agropecuaria sin deterioro.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p><b>2.5. CONSERVACIÓN DEL DISTRITO:</b> Conjunto de actividades tendientes a sostener, en condiciones óptimas de servicio y funcionamiento, la infraestructura, sus instalaciones, equipos y maquinaria para proporcionar un servicio oportuno y eficaz en las áreas de riego, drenaje y protección contra inundaciones, con la finalidad de sostener o incrementar la producción agropecuaria sin deterioro.</p>	<p><b>2.5. OPERACIÓN DEL DISTRITO:</b> Conjunto de actividades que tiene como objetivo prestar el servicio público de adecuación de tierras a los usuarios de los distritos, con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios.</p>
<p><b>2.6. DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Es el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, captación y suministro del recurso hídrico, las vías de acceso y sus obras complementarias que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores que deben estar constituidos como asociación de usuarios.</p>	<p><b>2.6. PLAN DE RIEGO DEL DISTRITO:</b> balance entre la proyección de la disponibilidad de agua en la fuente y la demanda de agua que requieren los sistemas productivos agropecuarios.</p>
<p><b>2.7. NATURALEZA DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Teniendo en cuenta las necesidades o tipos de sistemas por adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza:</p> <p>a) Distritos de riego: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema.</p> <p>b) Distritos de drenaje: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego.</p> <p>c) Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito.</p> <p>d) Distritos de drenaje y protección contra inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.</p>	<p><b>2.7. ORGANISMO EJECUTOR:</b> Persona jurídica, pública o privada, encargada del ejecutar las etapas de preinversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.</p>
<p><b>2.8. OPERACIÓN DEL DISTRITO:</b> Conjunto de actividades que tiene como objetivo prestar el servicio público de adecuación de tierras a los usuarios de los distritos, con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios.</p>	<p><b>2.8. PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Persona jurídica, pública o privada, encargada de la prestación del servicio público de adecuación de tierras a los usuarios de un Distrito desarrollando la etapa de administración operación y mantenimiento del proceso de adecuación de tierras.</p>
<p><b>2.9. PLAN DE RIEGO DEL DISTRITO:</b> Es la base para la distribución anual del agua dentro de la superficie del distrito y consiste en un balance entre la proyección de la disponibilidad de agua en la fuente y la demanda de agua que requieren los sistemas productivos agropecuarios.</p>	<p><b>2.9. PROYECTOS INTRAPREDIALES:</b> sistemas de riego y drenaje, con todos sus componentes, y obras civiles necesarias para el riego, drenaje o protección contra inundaciones a nivel individual por parte de personas naturales o jurídicas productores agropecuarios o agroindustriales.</p>
<p><b>2.10. ORGANISMO EJECUTOR:</b> Persona jurídica, pública o privada, encargada del ejecutar las etapas de pre-inversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.</p>	<p><b>2.10. SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Es el conjunto de actividades que contribuye al mejoramiento de la productividad agropecuaria y al desarrollo rural integral, mediante la operación, administración y mantenimiento de obras de infraestructura física para adecuación de tierras.</p>
<p><b>2.11. PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Persona jurídica, pública o privada, encargada de la prestación del servicio público de adecuación de tierras a los usuarios de un Distrito desarrollando la etapa de administración operación y mantenimiento del proceso de adecuación de tierras.</p>	<p><b>2.11. TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUAS:</b> Es el valor que debe pagar la persona natural o jurídica que administra, opera y conserva el distrito de adecuación de tierras a la autoridad ambiental de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 257 de la Ley 1955 de 2019, o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen.</p>
<p><b>2.12. PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras, se prevén las siguientes etapas:</p> <p>a) <b>ETAPA DE PRE-INVERSIÓN:</b> Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras Comprende las siguientes sub-etapas:</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p>1. Identificación. 2. Pre-factibilidad. 3. Factibilidad, y 4. Diseños detallados.</p> <p><b>b) ETAPA DE INVERSIÓN:</b> Consiste en la adquisición de predios, la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.</p> <p>La ejecución de las obras podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos; recuperación de la infraestructura de adecuación de tierras de la economía campesina, familiar y comunitaria y, en general del sector agropecuario; rehabilitación; ampliación; optimización; complementación y/o modernización de distritos existentes.</p> <p><b>e) ETAPA DE OPERACIÓN:</b> Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación, mantenimiento y/o conservación de este y las actividades para mejorar la productividad agropecuaria.</p> <p><b>d) ETAPA DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN FINAL:</b> Consiste en el desarrollo del plan para el cierre y clausura de las obras del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento y la implementación de las medidas de manejo y reconfiguración morfológica.</p> <p><b>e) ETAPA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN:</b> Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.</p> <p><b>2.13. PROYECTO MULTIPROPÓSITO:</b> Son proyectos de mediana o gran escala, en los cuales las obras principales de captación y suministro de agua permitan que la utilidad para el desarrollo agropecuario pueda combinarse o complementarse con otros propósitos tales como regulación de avenidas hídricas, generación de energía eléctrica, suministro de agua para consumo humano, piscicultura, usos recreativos o turísticos y otros semejantes, los cuales desde su concepción serán responsabilidad de los sectores competentes de manera proporcional a su beneficio final.</p> <p><b>2.14. PROYECTOS INTRAPREDIALES:</b> sistemas de riego y drenaje, con todos sus componentes, y obras civiles necesarias para el riego, drenaje o protección contra inundaciones a nivel individual por parte de personas naturales o jurídicas productores agropecuarios o agroindustriales.</p> <p><b>2.15. SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Es el conjunto de actividades que contribuye al mejoramiento de la productividad agropecuaria y al desarrollo rural integral, mediante la operación, administración y mantenimiento de obras de infraestructura física para adecuación de tierras.</p> <p><b>2.16. USUARIOS DEL DISTRITO:</b> Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.</p> <p>Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los propietarios o poseedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el tenedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.</p> <p>Las obligaciones adquiridas por concepto de tarifas, cuotas de administración o recuperación de inversiones, se entienden transferidas con el derecho de dominio del inmueble beneficiado.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p><b>2.17. TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUAS:</b> Es el valor que debe pagar la persona natural o jurídica que administra, opera y conserva el distrito de adecuación de tierras a la autoridad ambiental de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 257 de la Ley 1955 de 2019, o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen.</p>	
	<p><b>Artículo 3°. <i>Actividades para mejorar la productividad agropecuaria.</i></b> Son actividades dirigidas a la integralidad del proceso de adecuación de tierras y que los prestadores del servicio deben adelantar, tendientes a mejorar la productividad y competitividad agropecuarias para los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.</p> <p>Las actividades para mejorar la productividad de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y acuícolas se categorizan de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Fortalecimiento organizacional y asistencia técnica directa.</li> <li>b) Promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en la adecuación de tierras.</li> <li>c) Apoyo a la producción agropecuaria, investigación, innovación, transferencia tecnológica y transformación.</li> <li>d) Comercialización;</li> <li>e) Manejo eficiente del agua y suelo.</li> <li>f) Aprovechamiento de los materiales resultantes del mantenimiento y conservación del distrito de adecuación de tierras, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes.</li> </ul>
	<p><b>Artículo 4°. <i>Distrito de adecuación de tierras.</i></b> Es el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, captación y suministro del recurso hídrico, las vías de acceso y sus obras complementarias que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores que deben estar constituidos como asociación de usuarios.</p>
	<p><b>Artículo 5°. <i>Naturaleza de los distritos de adecuación de tierras:</i></b></p> <p>Teniendo en cuenta las necesidades o tipos de sistemas por adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Distritos de riego: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema.</li> <li>b) Distritos de drenaje: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego.</li> <li>c) Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito.</li> <li>d) Distritos de drenaje y protección contra inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.</li> </ul>
	<p><b>Artículo 6°. <i>Proceso de adecuación de tierras.</i></b> Con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras, se prevén las siguientes etapas:</p> <p><b>a) ETAPA DE PRE-INVERSIÓN:</b> Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras Comprende las siguientes subetapas: 1. Identificación. 2. Prefactibilidad. 3. Factibilidad, y 4. Diseños detallados.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
	<p><b>b) ETAPA DE INVERSIÓN:</b> Consiste en la adquisición de predios, la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto. La ejecución de las obras podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos; recuperación de la infraestructura de adecuación de tierras de la economía campesina, familiar y comunitaria y, en general del sector agropecuario; rehabilitación; ampliación; optimización; complementación y/o modernización de distritos existentes.</p> <p><b>c) ETAPA DE OPERACIÓN:</b> Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación, mantenimiento y/o conservación de éste y las actividades para mejorar la productividad agropecuaria.</p> <p><b>d) ETAPA DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN FINAL:</b> Consiste en el desarrollo del plan para el cierre y clausura de las obras del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento y la implementación de las medidas de manejo y reconfiguración morfológica.</p> <p><b>e) ETAPA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN:</b> Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.</p>
	<p><b>Artículo 7°. Usuarios del distrito.</b> Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.</p> <p>Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los propietarios o poseedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el tenedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.</p> <p>Las obligaciones adquiridas por concepto de tarifas, cuotas de administración o recuperación de inversiones, se entienden transferidas con el derecho de dominio del inmueble beneficiado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>De la composición y funciones del Subsector de Adecuación de Tierras</b> <b>ARTÍCULO 3°. Composición del subsector de adecuación de tierras.</b> El Subsector de Adecuación de Tierras hace parte del Sector de Agricultura y Desarrollo Rural, y está conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en calidad de organismo rector de la política pública en la materia; la Agencia de Desarrollo Rural, en calidad de organismo ejecutor y prestador del servicio público de adecuación de tierras; la Agencia Nacional de Tierras en calidad de autoridad de tierras de la Nación; la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, en calidad de organismo de apoyo en la formulación de la política de gestión del Territorio para usos agropecuarios; los organismos ejecutores privados y los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>De la composición y funciones del Subsector de Adecuación de Tierras</b> <b>Artículo 8°. Composición del subsector de adecuación de tierras.</b> El Subsector de Adecuación de Tierras hace parte del Sector de Agricultura y Desarrollo Rural, y está conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en calidad de organismo rector de la política pública en la materia; la Agencia de Desarrollo Rural, en calidad de organismo ejecutor y prestador del servicio público de adecuación de tierras; la Agencia Nacional de Tierras en calidad de autoridad de tierras de la Nación; la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, en calidad de organismo de apoyo en la formulación de la política de gestión del territorio para usos agropecuarios; los organismos ejecutores privados y los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p><b>Artículo 4º. Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como órgano rector de política pública del servicio público de adecuación de tierras.</b> Serán funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para promover la Política de Adecuación de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Expedir el Plan Nacional de Riego.</li> <li>2. Priorizar los proyectos de inversión pública en el servicio público de adecuación de tierras de corto, mediano y largo plazo para su ejecución.</li> <li>3. Definir los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores y los prestadores del servicio público de adecuación de tierras, públicos y privados.</li> <li>4. Definir los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los distritos de adecuación de tierras, para la recuperación de inversiones.</li> <li>5. Definir las condiciones para la cofinanciación, en los proyectos de construcción, rehabilitación y operación de los distritos de adecuación de tierras en los casos en que los usuarios no opten por la financiación con recuperación de la inversión.</li> <li>6. Establecer los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación, conservación y las actividades para mejorar la productividad agropecuaria.</li> <li>7. Establecer los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.</li> <li>8. Definir los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco del proceso de adecuación de tierras.</li> <li>9. Definir lineamientos para que el organismo executor público establezca los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, entre otros el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.</li> <li>10. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.</li> <li>11. Proponer la adopción de los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras</li> <li>12. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.</li> <li>13. Fijar los lineamientos a los organismos ejecutores para definir los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.</li> <li>14. Fijar los lineamientos a los prestadores del servicio público para definir los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para realizar la administración operación y mantenimiento de los distritos de adecuación de tierras.</li> <li>15. Definir los requisitos y las condiciones para realizar inversiones en los distritos de adecuación de tierras de propiedad privada.</li> <li>16. Adoptar el manual de normas técnicas que elaboren conjuntamente la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.</li> </ol>	<p><b>Artículo 9º. Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como órgano rector de política pública del servicio público de adecuación de tierras.</b> Serán funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para promover la Política de Adecuación de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Expedir el Plan Nacional de Riego.</li> <li>2. Priorizar los proyectos de inversión pública en el servicio público de adecuación de tierras de corto, mediano y largo plazo para su ejecución.</li> <li>3. Definir los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores y los prestadores del servicio público de adecuación de tierras, públicos y privados.</li> <li>4. Definir los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los distritos de adecuación de tierras, para la recuperación de inversiones.</li> <li>5. Definir las condiciones para la cofinanciación, en los proyectos de construcción, rehabilitación y operación de los distritos de adecuación de tierras en los casos en que los usuarios no opten por la financiación con recuperación de la inversión.</li> <li>6. Establecer los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación, conservación y las actividades para mejorar la productividad agropecuaria.</li> <li>7. Establecer los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.</li> <li>8. Definir los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco del proceso de adecuación de tierras.</li> <li>9. Definir lineamientos para que el organismo executor público establezca los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, entre otros el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.</li> <li>10. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.</li> <li>11. Proponer la adopción de los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.</li> <li>12. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.</li> <li>13. Fijar los lineamientos a los organismos ejecutores para definir los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.</li> <li>14. Fijar los lineamientos a los prestadores del servicio público para definir los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para realizar la administración operación y mantenimiento de los distritos de adecuación de tierras.</li> <li>15. Definir los requisitos y las condiciones para realizar inversiones en los distritos de adecuación de tierras de propiedad privada.</li> <li>16. Adoptar el manual de normas técnicas que elaboren conjuntamente la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.</li> </ol>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p>17. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso adecuación de tierras.</p> <p>18. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios, otorgar su personería jurídica, adelantar su registro, aprobar reformas de estatutos y expedir su existencia y representación legal.</p> <p>19. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>20. Actuar como autoridad de inspección, control y vigilancia en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>21. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la ley.</p> <p>22. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de operación, administración y conservación y actividades complementarias de los distritos de adecuación de tierras expedidos por los prestadores del servicio público.</p> <p>23. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores y prestadores del servicio público de adecuación de tierras para desarrollar las etapas correspondientes del proceso de adecuación de tierras.</p> <p>24. Definir las condiciones, procedimientos, montos, modalidades y fondos para la implementación de un programa de riego y drenaje intrapredial.</p> <p>25. Adelantar la etapa de seguimiento y evaluación del proceso de adecuación de tierras, determinando el procedimiento metodológico para tal fin.</p> <p>26. Realizar la Inspección Vigilancia y Control de los prestadores del servicio público de adecuación de tierras</p> <p>27. Las demás que le señale la ley.</p>	<p>17. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.</p> <p>18. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios, otorgar su personería jurídica, adelantar su registro, aprobar reformas de estatutos y expedir su existencia y representación legal.</p> <p>19. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>20. Actuar como autoridad de inspección, control y vigilancia en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>21. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la ley.</p> <p>22. Definir los lineamientos para la elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de operación, administración y conservación y actividades complementarias de los distritos de adecuación de tierras expedidos por los prestadores del servicio público.</p> <p>23. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores y prestadores del servicio público de adecuación de tierras para desarrollar las etapas correspondientes del proceso de adecuación de tierras.</p> <p>24. Definir las condiciones, procedimientos, montos, modalidades y fondos para la implementación de un programa de riego y drenaje intrapredial.</p> <p>25. Adelantar la etapa de seguimiento y evaluación del proceso de adecuación de tierras, determinando el procedimiento metodológico para tal fin.</p> <p>26. Realizar la Inspección Vigilancia y Control de los prestadores del servicio público de adecuación de tierras</p> <p>27. Las demás que le señale la ley.</p>
<p><b>Artículo 5°. Organismos ejecutores.</b> Son organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) como ejecutor público y aquellas entidades públicas y/o privadas autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras</p>	<p><b>Artículo 10. Organismos ejecutores:</b> Son organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, como ejecutor público y aquellas entidades públicas y privadas autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por este Ministerio para el efecto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras.</p>
<p><b>Artículo 6°. Funciones organismos ejecutores.</b> Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para adelantar el proceso de adecuación de tierras.</li> <li>2. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para el sector agropecuario en general, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.</li> <li>3. Preparar los estudios de preinversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación o cofinanciación de las obras y llevar a cabo su construcción, las cuales podrán adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</li> <li>4. Acompañar a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de adecuación de tierras.</li> </ol>	<p><b>Artículo 11. Funciones organismos ejecutores.</b> Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para adelantar el proceso de adecuación de tierras.</li> <li>2. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.</li> <li>3. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para el sector agropecuario en general, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.</li> <li>4. Preparar los estudios de pre- inversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación o cofinanciación de las obras y llevar a cabo su construcción, las cuales podrán adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego, rehabilitación,</li> </ol>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p>5. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.</p> <p>6. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, proporcionándoles asesoría en materia comercial, jurídica, técnica y ambiental.</p> <p>7. Capacitar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos distritos.</p> <p>8. Prestar asistencia técnica y promover capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de adecuación de tierras.</p> <p>9. Financiar la etapa de cierre, clausura y restauración final de los distritos de adecuación de tierras.</p> <p>10. Calcular el monto de las inversiones en construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los distritos de adecuación de tierras, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los usuarios, así como la cuota de subsidio, teniendo en cuenta los lineamientos dados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre la forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.</p> <p>12. Adquirir predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.</p> <p>13. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el distrito de adecuación de tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará la ADR.</p> <p>14. Recuperar las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>15. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información dirigido por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).</p> <p>16. Las demás que le sean asignadas por la ley.</p>	<p>ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>5. Acompañar a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de adecuación de tierras.</p> <p>6. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.</p> <p>7. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, proporcionándoles asesoría en materia comercial, jurídica, técnica y ambiental.</p> <p>8. Capacitar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos distritos.</p> <p>9. Prestar asistencia técnica y promover capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de adecuación de tierras.</p> <p>10. Financiar la etapa de cierre, clausura y restauración final de los distritos de adecuación de tierras.</p> <p>11. Calcular el monto de las inversiones en construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los distritos de adecuación de tierras, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los usuarios, así como la cuota de subsidio, teniendo en cuenta los lineamientos dados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre la forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.</p> <p>12. Adquirir predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.</p> <p>13. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el distrito de adecuación de tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará la ADR.</p> <p>14. Recuperar las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>15. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información dirigido por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).</p> <p>16. Las demás que le sean asignadas por la ley.</p>
	<p><b>Artículo 12. Prestadores del servicio público de adecuación de tierras.</b> Son prestadores del servicio público de adecuación de tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, y las entidades públicas y/o privadas autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> La Agencia de Desarrollo Rural podrá, a través de terceros, realizar la prestación del servicio público de adecuación de tierras y efectuar el recaudo de la tasa por la prestación del servicio.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrán ser prestadores del servicio público de adecuación de tierras las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) contempladas en el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, a excepción de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umatas) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA).</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
	<p><b>Artículo 13. Funciones de los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.</b> Son funciones de los prestadores del servicio público de adecuación de tierras las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplir con el manual de normas técnicas adoptado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para adelantar el proceso de adecuación de tierras.</li> <li>2. Prestar el servicio público de adecuación de tierras a los usuarios de los Distritos realizando la operación adecuada del mismo, con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios.</li> <li>3. Elaborar y aplicar el plan de riego de los Distritos.</li> <li>4. Recibir del organismo ejecutor las obras de infraestructura, equipos y bienes muebles e inmuebles del distrito, así como los inherentes a este, para su administración, operación y conservación.</li> <li>5. Cumplir con los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras expedidos por el organismo ejecutor público.</li> <li>6. Elaborar para aprobación del organismo ejecutor público manual de administración, operación y conservación con las especificaciones particulares de los distritos de adecuación de tierras a su cargo, el cual debe cumplir mínimo con lo establecido en el manual de normas técnicas que adopte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la implementación del proceso de adecuación de tierras.</li> <li>7. Adelantar actividades para mejorar la productividad agropecuaria.</li> <li>8. Elaborar los presupuestos ordinarios de administración, operación y conservación de los distritos de adecuación de tierras, así como los presupuestos extraordinarios cuando se requiera financiar obras y/o equipos para atender emergencias no previstas en los presupuestos ordinarios, todo ello conforme los lineamientos que adopte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</li> <li>9. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el distrito de adecuación de tierras accedan a los beneficios de las obras respectivas.</li> <li>10. Recaudar las tarifas o las cuotas de administración, según el caso por la prestación del servicio público de adecuación de tierras de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</li> <li>11. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</li> <li>12. Elaborar y mantener actualizado el Registro General de Usuarios del Distrito conforme a las directrices establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</li> <li>13. Cumplir con el reglamento de administración del distrito de adecuación de tierras.</li> <li>14. Las demás que le sean asignadas por las normas vigentes.</li> </ol>
<p><b>Artículo 7°. Funciones de la Agencia de Desarrollo Rural.</b> Sin perjuicio de las funciones señaladas en los Artículos 6° y 8° de la presente ley, la Agencia de Desarrollo Rural desarrollará las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras al prestador del servicio público, una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</li> <li>2. Remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los distritos de adecuación de tierras</li> </ol>	<p><b>Artículo 14. Funciones de la Agencia de Desarrollo Rural.</b> Sin perjuicio de las funciones señaladas en el Artículo 6° de la presente ley, la Agencia de Desarrollo Rural desarrollará las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras al prestador del servicio público, una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</li> <li>2. Remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los distritos de adecuación de tierras</li> </ol>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p>existentes y nuevas, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>3. Adelantar los procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.</p> <p>4. Expedir el reglamento de administración del distrito de adecuación de tierras, una vez finalizada la etapa de inversión del proyecto.</p> <p>5. Reglamentar los criterios para la elaboración, actualización y reporte del registro general de usuarios que deberán cumplir los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>6. Autorizar la prestación del servicio público de adecuación de tierras a terceros especializados, cuando estén ejerciendo como prestador del servicio público.</p> <p>7. Promover, apoyar y fortalecer la asociatividad.</p>	<p>existentes y nuevas, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>3. Adelantar los procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.</p> <p>4. Expedir el reglamento de administración del distrito de adecuación de tierras, una vez finalizada la etapa de inversión del proyecto.</p> <p>5. Reglamentar los criterios para la elaboración, actualización y reporte del registro general de usuarios que deberán cumplir los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.</p> <p>6. Autorizar la prestación del servicio público de adecuación de tierras a terceros especializados, cuando estén ejerciendo como prestador del servicio público.</p> <p>7. Promover, apoyar y fortalecer la asociatividad.</p> <p>8. Las demás que le sean asignadas por las normas vigentes.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De las Asociaciones de Usuarios</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De las Asociaciones de Usuarios</b></p>
<p><b>Artículo 8º. Funciones de las asociaciones de usuarios.</b> Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:</p> <p>1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el distrito de adecuación de tierras.</p> <p>2. Participar en el proceso de adecuación de tierras mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al organismo ejecutor respectivo.</p> <p>3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o distrito de adecuación de tierras.</p> <p>4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.</p> <p>5. Cumplir el reglamento de administración del distrito de adecuación de tierras expedido por la Agencia de Desarrollo Rural.</p> <p>6. Presentar al autorizado por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.</p> <p>7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los distritos de adecuación de tierras.</p> <p>8. Promover el desarrollo integral del distrito de adecuación de tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.</p> <p>9. Elaborar y mantener actualizado el registro de usuarios del distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la Agencia de Desarrollo Rural.</p> <p>10. Las demás que le sean asignadas por las normas vigentes.</p>	<p><b>Artículo 15. Funciones de las asociaciones de usuarios.</b> Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:</p> <p>1. Promover la ejecución de los proyectos productivos a nivel local, regional, nacional e internacional para el distrito de adecuación de tierras.</p> <p>2. Participar en el proceso de adecuación de tierras mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al organismo ejecutor respectivo.</p> <p>3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o distrito de adecuación de tierras.</p> <p>4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.</p> <p>5. Cumplir el reglamento de administración del distrito de adecuación de tierras expedido por la Agencia de Desarrollo Rural.</p> <p>6. Presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los presupuestos de administración, operación y conservación y las actividades para mejorar la actividad agropecuaria del distrito de adecuación de tierras, aprobados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.</p> <p>7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los distritos de adecuación de tierras.</p> <p>8. Promover el desarrollo integral del distrito de adecuación de tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.</p> <p>9. Elaborar y mantener actualizado el registro de usuarios del distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la Agencia de Desarrollo Rural.</p> <p>10. Las demás que le sean asignadas por las normas vigentes.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>FINANCIAMIENTO DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS</b> <b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>Del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat)</b> <b>Artículo 9º. Fondo Nacional de Tierras (Fonat).</b> El Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) a que se refiere el artículo 16 de la Ley 41 de 1993, continuará funcionando como cuenta separada especial sin personería jurídica en el</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>FINANCIAMIENTO DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS</b> <b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>Del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat)</b> <b>Artículo 16. Fondo Nacional de Tierras (Fonat).</b> El Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) a que se refiere el artículo 16 de la Ley 41 de 1993, continuará funcionando como cuenta separada especial, sin personería jurídica, en el</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p>presupuesto de la Agencia de Desarrollo Rural, cuyo objeto es financiar o cofinanciar el proceso de adecuación de tierras de acuerdo con las políticas definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá el reglamento de acceso, administración y funcionamiento del Fondo.</p>	<p>presupuesto de la Agencia de Desarrollo Rural, cuyo objeto es financiar o cofinanciar el proceso de adecuación de tierras de acuerdo con las políticas definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá el reglamento de acceso, administración y funcionamiento del Fondo.</p>
	<p><b>Artículo 17. Patrimonio del Fonat.</b> El patrimonio del Fonat estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Por los recursos provenientes de la recuperación de las inversiones públicas.</li> <li>3. Por los créditos internos o externos que se contraten con destino al Fondo.</li> <li>4. Por los recursos que aporten las entidades del orden nacional y territorial.</li> <li>5. Por los recursos de cooperación técnica.</li> <li>6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.</li> <li>7. Por las donaciones, aportes, y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos y los provenientes de otros países.</li> <li>8. Por recursos provenientes del Sistema General de Regalías, de acuerdo con la normativa aplicable.</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las inversiones de los distritos de adecuación de tierras de propiedad privada</b></p> <p><b>Artículo 10. Inversiones en los distritos de adecuación de tierras.</b> Los organismos ejecutores públicos o el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) podrán financiar obras de adecuación de tierras en los distritos de propiedad privada. De igual manera, organismos ejecutores o prestadores del servicio de adecuación de tierras, de naturaleza privada, podrán efectuar inversiones para financiar o complementar la financiación de obras de adecuación de tierras en los distritos de propiedad pública.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá los requisitos y las condiciones para realizar las inversiones a que se refiere el presente artículo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las inversiones de los distritos de adecuación de tierras de propiedad privada</b></p> <p><b>Artículo 18. Inversiones en los distritos de adecuación de tierras.</b> Los organismos ejecutores públicos o el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) podrán financiar obras de adecuación de tierras en los distritos de propiedad privada. De igual manera, organismos ejecutores o prestadores del servicio de adecuación de tierras, de naturaleza privada, podrán efectuar inversiones para financiar o complementar la financiación de obras de adecuación de tierras en los distritos de propiedad pública.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá los requisitos y las condiciones para realizar las inversiones a que se refiere el presente artículo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la recuperación y liquidación de las inversiones</b></p> <p><b>Artículo 11. Derecho a la recuperación de las inversiones.</b> Todo organismo ejecutor público del proceso de adecuación de tierras o el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) tienen derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad con lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario. Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Una vez establecido el valor de la recuperación de las inversiones de conformidad con lo establecido en la presente ley, se suscribirán las garantías necesarias para su recuperación. El organismo ejecutor solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios beneficiados por el servicio de adecuación de tierras</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Una vez pagadas las obligaciones correspondientes a la recuperación de las inversiones, y en firme el acto administrativo del pago, el organismo ejecutor solicitará el levantamiento de la garantía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.</p>	<p><b>Artículo 19. Derecho a la recuperación de las inversiones.</b> Todo organismo ejecutor público del proceso de adecuación de tierras o el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) tiene derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad con lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario. Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Una vez establecido el valor de la recuperación de las inversiones de conformidad con lo establecido en la presente ley, se suscribirán las garantías necesarias para su recuperación. El organismo ejecutor solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Una vez pagadas las obligaciones correspondientes a la recuperación de las inversiones, y en firme el acto administrativo del pago, el organismo ejecutor solicitará el levantamiento de la garantía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p><b>Parágrafo tercero.</b> Una vez recuperado el valor de las inversiones, las obras y demás bienes al servicio del distrito de adecuación de tierras ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios, manteniéndose la calidad de servicio público. En el evento en que no existan asociaciones de usuarios, las inversiones públicas continuarán en el patrimonio del organismo público ejecutor.</p> <p><b>Parágrafo cuarto.</b> Las inversiones públicas que se recuperen deben ingresar al Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) y serán reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.</p>	<p><b>Parágrafo tercero.</b> Una vez recuperado el valor de las inversiones, las obras y demás bienes al servicio del distrito de adecuación de tierras ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios, manteniéndose la calidad de servicio público. En el evento en que no existan asociaciones de usuarios, las inversiones públicas continuarán en el patrimonio del organismo público ejecutor.</p> <p><b>Parágrafo cuarto.</b> Las inversiones públicas que se recuperen deben ingresar al Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) y serán reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.</p>
<p><b>Artículo 12. Liquidación de las inversiones.</b> El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras.</p> <p><b>Artículo 13. Liquidación de las inversiones.</b> El cálculo y liquidación del costo proporcional de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras y conforme los factores y procedimiento de liquidación del costo de las inversiones que para ello determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> La inversión de obras de utilidad pública o interés social definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo, tendrá el carácter de inversión pública no recuperable.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Cuando se construyan proyectos multipropósito, la proporción del costo que se imputará a las obras del proyecto de adecuación de tierras, será determinado conjuntamente entre el organismo ejecutor y/o la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del proyecto de adecuación de tierras.</p>	<p><b>Artículo 20. Liquidación de las inversiones.</b> El cálculo y liquidación del costo proporcional de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras y conforme los factores y procedimiento de liquidación del costo de las inversiones que para ello determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> La inversión de obras de utilidad pública o interés social definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo, tendrá el carácter de inversión pública no recuperable.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Cuando se construyan proyectos multipropósito, la proporción del costo que se imputará a las obras del proyecto de adecuación de tierras, será determinado conjuntamente entre el organismo ejecutor y/o la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del proyecto de adecuación de tierras.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las asociaciones público privadas</b></p> <p><b>Artículo 14. Asociaciones público privadas.</b> Con el fin de asegurar el financiamiento de proyectos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores podrán realizar contratos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades, en proyectos nuevos o de restauración de los existentes para mejorar la productividad agropecuaria.</p> <p>Para esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, podrán ser hasta el 50% del presupuesto estimado de inversión del proyecto manteniéndose, en todo caso, para este tipo de proyectos el trámite de iniciativa privada a que se refiere el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012 o la disposición que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas acorde a las particularidades del proceso de adecuación de tierras conforme a lo establecido en la Ley 1508 de 2012 y en lo previsto en la presente ley, en el que se tengan en cuenta, entre otros aspectos, la retención y transferencia de riesgos; la inversión y el apoyo del Estado por medio de subsidios públicos que incentiven y compensen, mitiguen o transfieran parte del riesgo; y el derecho al recaudo de recursos con sujeción a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad en las distintas unidades o etapas del proyecto de adecuación de tierras.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las asociaciones público privadas</b></p> <p><b>Artículo 21. Asociaciones público privadas.</b> Con el fin de asegurar el financiamiento de proyectos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores podrán realizar contratos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades, en proyectos nuevos o de restauración de los existentes para mejorar la productividad agropecuaria.</p> <p>Para esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, podrán ser hasta el 50% del presupuesto estimado de inversión del proyecto manteniéndose, en todo caso, para este tipo de proyectos el trámite de iniciativa privada a que se refiere el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012 o la disposición que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas acorde a las particularidades del proceso de adecuación de tierras conforme a lo establecido en la Ley 1508 de 2012 y en lo previsto en la presente ley, en el que se tengan en cuenta, entre otros aspectos, la retención y transferencia de riesgos; la inversión y el apoyo del Estado por medio de subsidios públicos que incentiven y compensen, mitiguen o transfieran parte del riesgo; y el derecho al recaudo de recursos con sujeción a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad en las distintas unidades o etapas del proyecto de adecuación de tierras.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la financiación de los proyectos multipropósito</b></p> <p><b>Artículo 15. Financiación de los proyectos multipropósito.</b> Todos los sectores interesados en la implementación de proyectos multipropósito deberán participar en su financiación durante todas las etapas del proceso de adecuación de tierras, definidas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La proporción del costo que se imputará al componente de adecuación de tierras y a los demás propósitos del proyecto, en las diferentes etapas del proceso, será determinado conjuntamente entre el prestador del servicio público y la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso, se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del componente de adecuación de tierras y de cada uno de los otros propósitos que se beneficien con el proyecto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la financiación de los proyectos multipropósito</b></p> <p><b>Artículo 22. Proyecto multipropósito.</b> Son proyectos de mediana o gran escala, en los cuales las obras principales de captación y suministro de agua permitan que la utilidad para el desarrollo agropecuario pueda combinarse o complementarse con otros propósitos tales como regulación de avenidas hídricas, generación de energía eléctrica, suministro de agua para consumo humano, piscicultura, usos recreativos o turísticos y otros semejantes, los cuales desde su concepción serán responsabilidad de los sectores competentes de manera proporcional a su beneficio final.</p>
	<p><b>Artículo 23. Financiación de los proyectos multipropósito.</b> Todos los sectores interesados en la implementación de proyectos multipropósito deberán participar en su financiación durante todas las etapas del proceso de adecuación de tierras, definidas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La proporción del costo que se imputará al componente de adecuación de tierras y a los demás propósitos del proyecto, en las diferentes etapas del proceso, será determinado conjuntamente entre el prestador del servicio público y la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso, se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del componente de adecuación de tierras y de cada uno de los otros propósitos que se beneficien con el proyecto.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la financiación de los proyectos de adecuación de tierras intraprediales</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Mecanismos de financiación</b></p> <p><b>Artículo 24. Mecanismos de financiación.</b> Créese el Incentivo de Riego, Drenaje y Protección contra Inundaciones (IRDP), con el fin de promover el acceso a sistemas de riego y drenaje, con todos sus componentes, y obras civiles necesarias para el riego, drenaje o protección contra inundaciones a nivel individual intrapredial por parte de personas naturales o jurídicas productores agropecuarios o agroindustriales, el cual será otorgado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), cuya financiación se encuentra dentro del presupuesto asignado al Fondo Nacional de Tierras (Fonat).</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el procedimiento y parámetros para fijar el monto del incentivo.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la estructuración y/o ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario</b></p> <p><b>Artículo 25. Estructuración y/o ejecución de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR).</b> Los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR) nacionales y de iniciativa territorial o asociativa podrán adelantarse a través de instituciones financieras de naturaleza pública, que actúen como operadores, contratadas por la Agencia de Desarrollo Rural.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Interés Nacional y Estratégico</b></p> <p><b>Artículo 26. Proyecto de interés nacional y estratégico.</b> Los distritos de adecuación de tierras se consideran, para todos los efectos, como Proyectos de Interés Nacional y Estratégico y su licenciamiento ambiental, cuando superen una extensión de 500 hectáreas, estará a cargo de la Autoridad Nacional Ambiental (ANLA).</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>De los Órganos Administrativos</b></p> <p><b>Artículo 16. Prestación del servicio público de adecuación de tierras.</b> La prestación del servicio público de adecuación de tierras a los usuarios será ejercida por los prestadores del servicio definidos en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador estará facultado para cobrar la tasa del servicio público de adecuación de tierras a que hace referencia el artículo 256 de la Ley... de 2019, destinada a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>De los prestadores</b></p> <p><b>Artículo 27. Prestación del servicio público de adecuación de tierras.</b> La prestación del servicio público de adecuación de tierras a los usuarios será ejercida por los prestadores del servicio definidos en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador estará facultado para cobrar la tasa del servicio público de adecuación de tierras a que hace referencia el artículo 257 de la Ley 1955 de 2019, destinada a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinada a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, la tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.</p>
	<p><b>Artículo 28. Cuota de administración.</b> Créase la cuota de administración para los distritos de adecuación de tierras de naturaleza privada para la recuperación de inversiones del costo de la prestación del servicio público de adecuación de tierras. El sistema y método de esta cuota será el contemplado en el artículo 258 de la Ley 1955 de 2019.</p>
	<p><b>Artículo 29. Tarifa progresiva del servicio público de adecuación de tierras.</b> La tarifa de la tasa del servicio público de adecuación de tierras a que hace referencia el artículo 258 de la Ley 1955 de 2019, será progresiva. Para el efecto, créase un subsidio a la tarifa para usuarios de distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio. Este subsidio operará únicamente cuando los distritos de adecuación de tierras sean construidos con recursos públicos y a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>La tarifa progresiva de que trata el presente artículo se otorgará por una sola vez de manera temporal y gradual en los primeros cinco años, a partir de la entrada en operación del distrito de adecuación de tierras de la siguiente manera: i) el primer año el subsidio a la tarifa será por el 100%, ii) el segundo año el subsidio a la tarifa será por el 80%; iii) el tercer año el subsidio a la tarifa será del 60%; iv) el cuarto año el subsidio a la tarifa será del 40%, y v) el quinto año el subsidio a la tarifa será del 20%.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), formulará y presentará a consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para su aprobación, dentro de un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que permita el acceso a algún mecanismo financiero para el pago de la cuota de administración del servicio público de adecuación de tierras, cuyos beneficiarios serán usuarios de distritos de adecuación de tierras de carácter privado que posean un patrimonio máximo de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los mecanismos de cobro del servicio público de adecuación de tierras</b></p> <p><b>Artículo 30. Facturación y recaudo por el servicio de adecuación de tierras.</b> El cobro por la prestación del servicio público de adecuación de tierras se hará mediante un sistema de facturación en el que se determine el monto a pagar por concepto de la prestación y consumo y los demás servicios inherentes al mismo, prestados en determinado tiempo.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Para las obligaciones derivadas de la prestación del servicio público de adecuación de tierras incluidas las sanciones que se impongan a los usuarios podrán ser cobradas mediante el proceso de cobro coactivo por la entidad prestadora del servicio público de adecuación de tierras o ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Tratándose de prestadores privados del servicio público de adecuación de tierras, la factura expedida y debidamente firmada por su representante legal prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> En el trámite de la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble que esté inscrito en el Registro General de Usuarios de un distrito de adecuación de tierra, el Notario exigirá el certificado de paz y salvo expedido por el representante legal del prestador del servicio público de adecuación de tierras.</p>
	<p><b>Artículo 31. Sistema contable y presupuestal.</b> El manejo de fondos, control presupuestal, registros, libros y demás aspectos contables del prestador del servicio público de adecuación de tierras, se ajustará a las normas contables y de presupuesto establecidas de acuerdo con su naturaleza jurídica.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b> <b>SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b></p> <p><b>Artículo 17. Procedimiento sancionatorio.</b> El procedimiento administrativo sancionatorio en lo no regulado en la presente ley, se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.</p> <p><b>Artículo 18. Mérito ejecutivo.</b> Los actos administrativos que impongan las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 261 de la Ley 1935 de 2019, prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de cobro coactivo.</p> <p><b>Artículo 19. Caducidad de la acción sancionatoria.</b> La acción sancionatoria de que trata el artículo 261 de la Ley 1935 de 2019, caduca a los tres (3) años de ocurrida la acción u omisión que pudiese ocasionarla, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b> <b>INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</b></p> <p><b>Artículo 32. Procedimiento sancionatorio.</b> El procedimiento administrativo sancionatorio en lo no regulado en la presente ley, se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1955 de 2019, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.</p> <p><b>Artículo 33. Mérito ejecutivo.</b> Los actos administrativos que impongan las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 261 de la Ley 1955 de 2019, prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de jurisdicción coactiva.</p> <p><b>Artículo 34. Caducidad de la acción sancionatoria.</b> La acción sancionatoria de que trata el artículo 261 de la Ley 1955 de 2019, caduca a los tres (3) años de ocurrida la acción u omisión que pudiese ocasionarla, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>FORMALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS</b></p> <p><b>Artículo 20. Transferencia de la propiedad de los predios a la agencia de desarrollo rural.</b> La propiedad de los predios que integran los distritos de adecuación de tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al Incora, Himat, INAT e Incoder o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (Electraguas), pasa a formar parte del patrimonio de la Agencia de Desarrollo Rural.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>TRANSFERENCIA Y SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD SOBRE PREDIOS QUE INTEGRAN DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS</b></p> <p><b>Artículo 35. Transferencia de la propiedad de los predios a la agencia de desarrollo rural.</b> La propiedad de los predios que integran los distritos de adecuación de tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al Incora, Himat, INAT e Incoder o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (Electraguas) o de las Corporaciones Autónomas Regionales pasa a formar parte del patrimonio de la Agencia de Desarrollo Rural.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p>Para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con la enumeración que la Agencia de Desarrollo Rural realice en un acta de inventario de bienes recibidos, indicando la entidad pública de quien recibió el inmueble y folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos.</p>	<p>Para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con la enumeración que la Agencia de Desarrollo Rural realice en un acta de inventario de bienes recibidos, indicando la entidad pública de quien recibió el inmueble y folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos.</p>
	<p><b>Artículo 36. Saneamiento de la propiedad predial.</b> Para el saneamiento del derecho de propiedad de los inmuebles que integran los distritos de adecuación de tierras, la Agencia de Desarrollo Rural podrá hacer uso de cualquiera de los procedimientos establecidos en las normas legales y en especial, de la Ley 1682 de 2013 y demás normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen.</p>
<p><b>Artículo 21. Transferencia de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios.</b> Los organismos ejecutores traspasarán la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones o terminada la cofinanciación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural haya proferido concepto favorable, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia.</p> <p>La Agencia de Desarrollo Rural deberá elaborar un procedimiento de entrega de la propiedad, que contenga como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El inventario de bienes e infraestructura del distrito de adecuación de tierras;</li> <li>2. Los títulos de dominio del inmueble, que deberán contener los demás bienes muebles adheridos a este;</li> <li>3. Actualización del titular de las licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones ambientales.</li> </ol> <p><b>Parágrafo primero.</b> Una vez hecha la recuperación total de la inversión por parte de los organismos ejecutores, se emitirá paz y salvo.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Para efectos de la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, se fijará su valor de acuerdo con avalúo comercial realizado por la autoridad catastral, según la metodología establecida por el IGAC, y se aplicarán las disposiciones que en materia de recuperación de inversiones, establece la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural, quien continuará con la prestación de tal servicio, hasta cuando desarrolle y fortalezca la asociatividad para que la respectiva asociación de usuarios esté en capacidad de recibir la propiedad del distrito de adecuación de tierras para prestar el servicio.</p> <p><b>Parágrafo cuarto.</b> En el caso en que la asociación de usuarios no esté en capacidad de recibir la propiedad de los distritos de adecuación de tierras, la Agencia de Desarrollo Rural podrá transferir de manera directa la administración de dichos distritos a prestadores del servicio público que cuenten con la capacidad para garantizar la prestación.</p> <p><b>Parágrafo quinto.</b> Si transcurridos cinco años después de manifestada la imposibilidad de recibir la propiedad por parte de la asociación de usuarios o de que la Agencia de Desarrollo Rural esté prestando el servicio público no se logra el fortalecimiento de la asociación, contados a partir de la expedición de la presente ley, automáticamente se iniciará la etapa de cierre, clausura y restauración final del Distrito por parte del organismo ejecutor público de adecuación de tierras.</p>	<p><b>Artículo 37. transferencia de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios.</b> Los organismos ejecutores traspasarán la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones o terminada la cofinanciación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural haya proferido concepto favorable, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia.</p> <p>La Agencia de Desarrollo Rural deberá elaborar un procedimiento de entrega de la propiedad, que contenga como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El inventario de bienes e infraestructura del distrito de adecuación de tierras;</li> <li>2. Los títulos de dominio del inmueble, que deberán contener los demás bienes muebles adheridos a este;</li> <li>3. Actualización del titular de las licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones ambientales.</li> </ol> <p><b>Parágrafo primero.</b> Una vez hecha la recuperación total de la inversión por parte de los organismos ejecutores, se emitirá paz y salvo.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Para efectos de la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, se fijará su valor de acuerdo con avalúo comercial realizado por la autoridad catastral, según la metodología establecida por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), y se aplicarán las disposiciones que en materia de recuperación de inversiones, establece la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural, quien continuará con la prestación de tal servicio, hasta cuando desarrolle y fortalezca la asociatividad para que la respectiva asociación de usuarios esté en capacidad de recibir la propiedad del distrito de adecuación de tierras para prestar el servicio.</p> <p><b>Parágrafo cuarto.</b> En el caso en que la asociación de usuarios no esté en capacidad de recibir la propiedad de los distritos de adecuación de tierras, la Agencia de Desarrollo Rural podrá transferir de manera directa la administración de dichos distritos a prestadores del servicio público que cuenten con la capacidad para garantizar la prestación.</p> <p><b>Parágrafo quinto.</b> Si transcurridos cinco años después de manifestada la imposibilidad de recibir la propiedad por parte de la asociación de usuarios o de que la Agencia de Desarrollo Rural esté prestando el servicio público no se logra el fortalecimiento de la asociación, contados a partir de la expedición de la presente ley, automáticamente se iniciará la etapa de cierre, clausura y restauración final del Distrito por parte del organismo ejecutor público de adecuación de tierras.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
	<p><b>Artículo 38. <i>Transferencia de los distritos de adecuación de tierras de la Agencia de Desarrollo Rural a las asociaciones de usuarios.</i></b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, la Agencia de Desarrollo Rural traspasará en propiedad o por contrato de administración, los Distritos de Adecuación de Tierras que aún le pertenecen, a las respectivas Asociaciones de Usuarios con todos sus activos y obligaciones, y en adelante serán estas asociaciones o entidades las encargadas de todos los asuntos atinentes a la administración, operación y conservación de tales distritos.</p> <p>Solo cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de asumir el manejo de estos distritos, o cuando la Agencia de Desarrollo Rural compruebe que no posee la capacidad de hacerlo, se podrá considerar otra entidad u organización para el mismo fin.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> La transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras, construidos con posterioridad a la promulgación de la Ley 41 de 1993, solo podrá efectuarse una vez se haya recuperado la inversión realizada por el Estado, lo cual se acreditará mediante el paz y salvo acompañado de la liquidación correspondiente y los soportes respectivos, documentos que se someterán a la auditoría previa y obligatoria de la Contraloría General de la República. En caso de hallazgo fiscal por parte de la Contraloría General de la República no podrá realizarse la transferencia, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Para efectos de la transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, en lo relacionado con la recuperación de inversiones, se tendrá en cuenta el valor invertido originalmente por el Estado o el valor en libros de las obras y demás bienes al servicio del Distrito, teniendo en cuenta la depreciación de los mismos.</p> <p>También, se tendrán en cuenta para determinar los valores de las obras y demás bienes al servicio del Distrito, los valores invertidos directamente en ellos por los Usuarios, siempre que estos valores hayan salido del producto de tarifas o créditos otorgados a los Usuarios y que ellos hayan amortizado.</p>
<p><b>TÍTULO SÉPTIMO OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>Artículo 22. <i>Sistema de información de adecuación de tierras.</i></b> la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) pondrá en marcha y administrará el Sistema de Información de adecuación de tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información tales como los sistemas de información de la Agencia de Desarrollo Rural, el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), entre otros, armonizando la estructura o modelo de almacenamiento de la información geográfica (Base de Datos Geográfica o GDB) con lo establecido para el SIAC. En cualquier caso, deberán cumplirse los lineamientos y los estándares que, en materia de arquitectura de Tecnologías de la Información (TI), interoperabilidad y datos abiertos, expide el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los prestadores servicio público y privados, y demás actores que intervengan en el proceso de adecuación de tierras, deberán suministrar información periódica, detallada, oportuna y veraz.</p>	<p><b>TÍTULO SÉPTIMO OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>Artículo 39. <i>Sistema de información de adecuación de tierras.</i></b> La Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) pondrá en marcha y administrará el Sistema de Información de adecuación de tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información tales como los sistemas de información de la Agencia de Desarrollo Rural, el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), entre otros, armonizando la estructura o modelo de almacenamiento de la información geográfica (Base de Datos Geográfica o GDB) con lo establecido para el SIAC. En cualquier caso, deberán cumplirse los lineamientos y los estándares que, en materia de arquitectura de Tecnologías de la Información (TI), interoperabilidad y datos abiertos, expide el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los prestadores servicio público y privados, y demás actores que intervengan en el proceso de adecuación de tierras, deberán suministrar información periódica, detallada, oportuna y veraz.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
	<p><b>Artículo 40. Programa de Riego y Drenaje Intrapredial.</b> El Programa de Riego y Drenaje Intrapredial (PRI) será un instrumento que permitirá a pequeños productores y agricultores campesinos, familiares o comunitarios el acceso a un apoyo económico directo no reembolsable, destinado a cofinanciar proyectos de riego y/o drenaje intrapredial asociativos para la producción agropecuaria de autoconsumo y/o transacciones de excedentes de sus productos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los procedimientos, montos, modalidades y fondos del Programa de Riego y Drenaje Intrapredial (PRI).</p>
<p><b>Artículo 23. Cambio climático y variabilidad climática.</b> En los distritos de adecuación de tierras, los prestadores del servicio público y las asociaciones de usuarios deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y demás instrumentos nacionales, así como desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.</p>	<p><b>Artículo 41. Cambio climático y variabilidad climática.</b> En los distritos de adecuación de tierras, los prestadores del servicio público y las asociaciones de usuarios deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y demás instrumentos nacionales, así como desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.</p>
<p><b>Artículo 24. Servidumbre.</b> Se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de adecuación de tierras, los cuales se constituirán, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1682 de 2013, sus decretos reglamentarios y demás normas que los adicionen o modifiquen.</p>	<p><b>Artículo 42. Servidumbres.</b> Se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de adecuación de tierras, las cuales se constituirán, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1682 de 2013, sus decretos reglamentarios y demás normas que los adicionen o modifiquen.</p>
<p><b>Artículo 25. Motivos de utilidad pública o interés social y expropiación para la prestación del servicio de adecuación de tierras.</b> Se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura física para la prestación del servicio de adecuación de tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.</p> <p>La Agencia de Desarrollo Rural podrá adquirir mediante expropiación administrativa o enajenación voluntaria y expropiación judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1564 de 2012 y 1682 de 2013 y sus decretos reglamentarios y demás normas que los adicionen o modifiquen.</p> <p>En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013 y sus decretos reglamentarios y demás normas que los adicionen o modifiquen.</p>	<p><b>Artículo 43. Motivos de utilidad pública o interés social y expropiación para la prestación del servicio de adecuación de tierras.</b> Se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de infraestructura física para la prestación del servicio de adecuación de tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.</p> <p>La Agencia de Desarrollo Rural podrá adquirir mediante expropiación administrativa o enajenación voluntaria y expropiación judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1564 de 2012 y 1682 de 2013 y demás normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen.</p> <p>En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013 y sus decretos reglamentarios y demás normas que los adicionen o modifiquen.</p>
<p><b>Artículo 26. Vinculación con el ordenamiento territorial.</b> En consideración a lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política, las áreas de los proyectos de adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporados al ordenamiento territorial como suelos de producción agropecuarios y/o forestales, previa concertación con los municipios.</p> <p>En la formulación y diseño de los proyectos del servicio público de adecuación de tierras se verificará que su localización corresponda con suelos rurales con categoría de áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, conforme con la definición prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, o las disposiciones que hagan sus veces. En la estructuración de estos proyectos se identificará, además, otras intervenciones o estrategias sectoriales que incidan en el territorio, con el objetivo de promover la funcionalidad territorial con la infraestructura para la provisión del servicio público de adecuación de tierras para el fortalecimiento de la productividad rural.</p>	<p><b>Artículo 44. Vinculación con el ordenamiento territorial.</b> En consideración a lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política, las áreas de los proyectos de adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporados al ordenamiento territorial como suelos de producción agropecuarios y/o forestales, previa concertación con los municipios.</p> <p>En la formulación y diseño de los proyectos del servicio público de adecuación de tierras se verificará que su localización corresponda con suelos rurales con categoría de áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, conforme con la definición prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, o las disposiciones que hagan sus veces. En la estructuración de estos proyectos se identificará, además, otras intervenciones o estrategias sectoriales que incidan en el territorio, con el objetivo de promover la funcionalidad territorial con la infraestructura para la provisión del servicio público de adecuación de tierras para el fortalecimiento de la productividad rural.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE
<p>Los municipios y distritos tendrán en cuenta la localización de estos proyectos para la categorización del suelo rural en la revisión de los planes de ordenamiento territorial, así como en la adopción de las unidades de planeación rural, sin perjuicio de la autonomía de las entidades territoriales en la regulación de los usos del suelo.</p>	<p>Los municipios y distritos tendrán en cuenta la localización de estos proyectos para la categorización del suelo rural en la revisión de los planes de ordenamiento territorial, así como en la adopción de las unidades de planeación rural, sin perjuicio de la autonomía de las entidades territoriales en la regulación de los usos del suelo.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Finalizada la etapa de pre- inversión, la Agencia de Desarrollo Rural comunicará a la entidad territorial mediante acto administrativo, la declaratoria de área de distrito de adecuación de tierras en cuya jurisdicción se proyecte su ejecución.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Finalizada la etapa de pre- inversión, la Agencia de Desarrollo Rural comunicará a la entidad territorial mediante acto administrativo, la declaratoria de área de distrito de adecuación de tierras en cuya jurisdicción se proyecte su ejecución.</p>
<p><b>Artículo 27. Normalización de cartera distritos de adecuación de tierras.</b> Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue, por una sola vez, descuentos sobre los intereses moratorios causados por el no pago de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, en los distritos de propiedad de esta entidad.</p>	<p><b>Artículo 45. Normalización de cartera distritos de adecuación de tierras.</b> Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue, por una sola vez, descuentos sobre los intereses moratorios causados por el no pago de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, en los distritos de propiedad de esta entidad.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> La anterior autorización incluye la remisión total o parcial de los intereses causados, de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos el Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, en un plazo de seis (6) meses.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La anterior autorización incluye la remisión total o parcial de los intereses causados, de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos el Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.</p>
	<p><b>Artículo 46. Inversión territorial en adecuación de tierras.</b> Los gastos que realicen las entidades territoriales en materia de adecuación de tierras, incluida la gestión predial de distritos de adecuación de tierras, se consideran gastos de inversión y su financiamiento podrá adelantarse con cargo a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, entre otras fuentes.</p>
	<p><b>Artículo 47. Balance y huella hídrica.</b> En desarrollo de sus funciones, la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) tendrá a su cargo la elaboración de estudios de demanda del recurso hídrico por cultivo, así como de huella hídrica.</p>
<p><b>TÍTULO OCTAVO VIGENCIA Y DEROGATORIAS</b></p>	<p><b>TÍTULO OCTAVO VIGENCIA Y DEROGACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 28. Régimen de transición.</b> Para los procesos de adecuación de tierras que se encuentren en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren.</p>	<p><b>Artículo 48. Régimen de transición.</b> Para los procesos de adecuación de tierras que se encuentren en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren.</p>
	<p><b>Artículo 49. Reglamentación.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 2 años, contados a partir de su entrada en vigor.</p>
<p><b>Artículo 29. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Ley 41 de 1993, a excepción de los artículos 3º, 16, 16A, 16B, 16C, 16D, 16E, 17 y 25 de esa ley.</p>	<p><b>Artículo 50. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Ley 41 de 1993, a excepción de los artículos 3º, 16, 16A, 16B, 16C, 16D, 16E, 17 y 25 de esa ley.</p>

**PROPOSICIÓN**

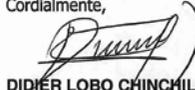
Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar trámite y aprobar

en segundo debate el Proyecto de ley número 04 de 2018 Senado, *por la cual se regula servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras*

*disposiciones en materia de riego y drenaje, conforme al texto que se anexa.*

Honorables Congressistas,  
Cordialmente,

Cordialmente,

  
DIDIER LOBO CHINCHILLA  
Senador de la República  
Coordinador Ponente

  
MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL  
Senadora de la República  
Ponente

  
NORA MARÍA GARCÍA BURGOS  
Senadora de la República  
Ponente

  
ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR  
Senador de la República  
Ponente

  
JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA  
Senador de la República  
Ponente

  
GUILLERMO GARCÍA REALPE  
Senador de la República  
Ponente

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO  
Senador de la República  
Ponente

  
EDUARDO EMILIO PACHECO  
Senador de la República  
Ponente

  
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA  
Senador de la República  
Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

*por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones en materia de riego y drenaje.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

OBJETO Y DEFINICIONES

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular y establecer los mecanismos de implementación, control y seguimiento en la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras y dictar otras disposiciones para el acceso al riego, drenaje y protección contra inundaciones, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, bajo parámetros de alta competitividad, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos del suelo y del agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agropecuaria, la economía campesina y a la seguridad alimentaria.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 2.1 ADECUACIÓN DE TIERRAS.** Es la construcción de infraestructura destinada a dotar un área determinada con riego, drenaje y/o protección contra inundaciones con el propósito de aumentar la productividad agropecuaria en dicha área.
- 2.2. ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Conjunto de actividades que tienen como propósito proporcionar apoyo integral a la operación y conservación del distrito. Comprenden,

como mínimo, los siguientes aspectos: planeación, ejecución, organización, dirección, evaluación y control de los recursos humanos, físicos, y financieros.

- 2.3. ASOCIACIONES DE USUARIOS DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Persona jurídica sin ánimo de lucro cuyos asociados sean usuarios de un distrito de adecuación de tierras, creada para la representación, manejo, administración, gestión y articulación de acciones en el área del distrito de adecuación de tierras para beneficio de sus asociados y para desarrollar actividades tendientes a mejorar la productividad agropecuaria, que conlleven a un desempeño eficiente y sostenible de los usuarios que permitan la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos.
- 2.4. CONSERVACIÓN DEL DISTRITO:** Conjunto de actividades tendientes a sostener, en condiciones óptimas de servicio y funcionamiento, la infraestructura, sus instalaciones, equipos y maquinaria para proporcionar un servicio oportuno y eficaz en las áreas de riego, drenaje y protección contra inundaciones, con la finalidad de sostener o incrementar la producción agropecuaria sin deterioro.
- 2.5. OPERACIÓN DEL DISTRITO:** Conjunto de actividades que tiene como objetivo prestar el servicio público de adecuación de tierras a los usuarios de los distritos, con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios.
- 2.6. PLAN DE RIEGO DEL DISTRITO:** balance entre la proyección de la disponibilidad de agua en la fuente y la demanda de agua que requieren los sistemas productivos agropecuarios.
- 2.7. ORGANISMO EJECUTOR:** Persona jurídica, pública o privada, encargada de ejecutar las etapas de pre-inversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.
- 2.8. PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Persona jurídica, pública o privada, encargada de la prestación del servicio público de adecuación de tierras a los usuarios de un Distrito desarrollando la etapa de administración operación y mantenimiento del proceso de adecuación de tierras.
- 2.9 PROYECTOS INTRAPEDIALES:** sistemas de riego y drenaje, con todos sus componentes, y obras civiles necesarias para el riego, drenaje o protección contra inundaciones a nivel individual por parte de personas naturales o jurídicas productores agropecuarios o agroindustriales.

**2.10. SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Es el conjunto de actividades que contribuye al mejoramiento de la productividad agropecuaria y al desarrollo rural integral, mediante la operación, administración y mantenimiento de obras de infraestructura física para adecuación de tierras.

**2.11. TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUAS:** Es el valor que debe pagar la persona natural o jurídica que administra, opera y conserva el distrito de adecuación de tierras a la autoridad ambiental de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 257 de la Ley 1955 de 2019, o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Artículo 3°. Actividades para mejorar la productividad agropecuaria.** Son actividades dirigidas a la integralidad del proceso de adecuación de tierras y que los prestadores del servicio deben adelantar, tendientes a mejorar la productividad y competitividad agropecuarias para los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.

Las actividades para mejorar la productividad de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y acuícolas se categorizan de la siguiente manera:

- a) Fortalecimiento organizacional y asistencia técnica directa;
- b) Promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en la adecuación de tierras;
- c) Apoyo a la producción agropecuaria, investigación, innovación, transferencia tecnológica y transformación;
- d) Comercialización;
- e) Manejo eficiente del agua y suelo;
- f) Aprovechamiento de los materiales resultantes del mantenimiento y conservación del distrito de adecuación de tierras, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes.

**Artículo 4°. Distrito de adecuación de tierras.** Es el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, captación y suministro del recurso hídrico, las vías de acceso y sus obras complementarias que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores que deben estar constituidos como asociación de usuarios.

**Artículo 5°. Naturaleza de los distritos de adecuación de tierras.** Teniendo en cuenta las necesidades o tipos de sistemas por adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza:

- a) Distritos de riego: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema;

- b) Distritos de drenaje: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego;
- c) Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito;
- d) Distritos de drenaje y protección contra inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.

**Artículo 6°. Proceso de adecuación de tierras.** Con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras, se prevén las siguientes etapas:

- a) **ETAPA DE PRE-INVERSIÓN:** Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras. Comprende las siguientes sub-etapas: 1. Identificación. 2. Pre-factibilidad. 3. Factibilidad, y 4. Diseños detallados;
- b) **ETAPA DE INVERSIÓN:** Consiste en la adquisición de predios, la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.

La ejecución de las obras podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos; recuperación de la infraestructura de adecuación de tierras de la economía campesina, familiar y comunitaria y, en general del sector agropecuario; rehabilitación; ampliación; optimización; complementación y/o modernización de distritos existentes;

- c) **ETAPA DE OPERACIÓN:** Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación, mantenimiento y/o conservación de este y las actividades para mejorar la productividad agropecuaria;
- d) **ETAPA DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN FINAL:** Consiste en el desarrollo del plan para el cierre y clausura de las obras del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento y la implementación de las medidas de manejo y reconfiguración morfológica;
- e) **ETAPA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN:** Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e

impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.

**Artículo 7º. Usuarios del distrito.** Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los propietarios o poseedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el tenedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.

Las obligaciones adquiridas por concepto de tarifas, cuotas de administración o recuperación de inversiones, se entienden transferidas con el derecho de dominio del inmueble beneficiado.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS

#### CAPÍTULO I

##### De la composición y funciones del Subsector de Adecuación de Tierras

**Artículo 8º. Composición del subsector de adecuación de tierras.** El Subsector de Adecuación de Tierras hace parte del Sector de Agricultura y Desarrollo Rural, y está conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en calidad de organismo rector de la política pública en la materia; la Agencia de Desarrollo Rural, en calidad de organismo ejecutor y prestador del servicio público de adecuación de tierras; la Agencia Nacional de Tierras en calidad de autoridad de tierras de la Nación; la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, en calidad de organismo de apoyo en la formulación de la política de gestión del territorio para usos agropecuarios; los organismos ejecutores privados y los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.

**Artículo 9º. Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como órgano rector de política pública del servicio público de adecuación de tierras.** Serán funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para promover la Política de Adecuación de Tierras:

1. Expedir el Plan Nacional de Riego.
2. Priorizar los proyectos de inversión pública en el servicio público de adecuación de tierras de corto, mediano y largo plazo para su ejecución.
3. Definir los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores y los prestadores del servicio público de adecuación de tierras, públicos y privados.

4. Definir los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los distritos de adecuación de tierras, para la recuperación de inversiones.
5. Definir las condiciones para la cofinanciación, en los proyectos de construcción, rehabilitación y operación de los distritos de adecuación de tierras en los casos en que los usuarios no opten por la financiación con recuperación de la inversión.
6. Establecer los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación, conservación y las actividades para mejorar la productividad agropecuaria.
7. Establecer los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.
8. Definir los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco del proceso de adecuación de tierras.
9. Definir lineamientos para que el organismo ejecutor público establezca los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, entre otros el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.
10. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.
11. Proponer la adopción de los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.
12. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.
13. Fijar los lineamientos a los organismos ejecutores para definir los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.
14. Fijar los lineamientos a los prestadores del servicio público para definir los criterios técnicos, económicos, financieros, administrati-

vos y sociales para realizar la administración operación y mantenimiento de los distritos de adecuación de tierras.

15. Definir los requisitos y las condiciones para realizar inversiones en los distritos de adecuación de tierras de propiedad privada.
16. Adoptar el manual de normas técnicas que elaboren conjuntamente la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.
17. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso adecuación de tierras.
18. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios, otorgar su personería jurídica, adelantar su registro, aprobar reformas de estatutos y expedir su existencia y representación legal.
19. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras.
20. Actuar como autoridad de inspección, control y vigilancia en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.
21. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la ley.
22. Definir los lineamientos para la elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de operación, administración y conservación y actividades complementarias de los distritos de adecuación de tierras expedidos por los prestadores del servicio público.
23. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores y prestadores del servicio público de adecuación de tierras para desarrollar las etapas correspondientes del proceso de adecuación de tierras.
24. Definir las condiciones, procedimientos, montos, modalidades y fondos para la implementación de un programa de riego y drenaje intrapredial.
25. Adelantar la etapa de seguimiento y evaluación del proceso de adecuación de tierras, determinando el procedimiento metodológico para tal fin.
26. Realizar la Inspección Vigilancia y Control de los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.
27. Las demás que le señale la ley.

**Artículo 10. Organismos ejecutores.** Son organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, como ejecutor público y aquellas entidades públicas y privadas autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo cumplimiento de los

requisitos establecidos por este Ministerio para el efecto.

**Parágrafo.** Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras.

**Artículo 11. Funciones organismos ejecutores.** Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:

1. Cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para adelantar el proceso de adecuación de tierras.
2. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.
3. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para el sector agropecuario en general, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.
4. Preparar los estudios de pre-inversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación o cofinanciación de las obras y llevar a cabo su construcción, las cuales podrán adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Acompañar a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de adecuación de tierras.
6. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.
7. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, proporcionándoles asesoría en materia comercial, jurídica, técnica y ambiental.
8. Capacitar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos distritos.
9. Prestar asistencia técnica y promover capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de adecuación de tierras.
10. Financiar la etapa de cierre, clausura y restauración final de los distritos de adecuación de tierras.
11. Calcular el monto de las inversiones en construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los dis-

tritos de adecuación de tierras, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los usuarios, así como la cuota de subsidio, teniendo en cuenta los lineamientos dados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre la forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.

12. Adquirir predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.
13. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el distrito de adecuación de tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará la ADR.
14. Recuperar las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
15. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información dirigido por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).
16. Las demás que le sean asignadas por la ley.

**Artículo 12. Prestadores del servicio público de adecuación de tierras.** Son prestadores del servicio público de adecuación de tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, y las entidades públicas y/o privadas autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

**Parágrafo primero.** La Agencia de Desarrollo Rural podrá, a través de terceros, realizar la prestación del servicio público de adecuación de tierras y efectuar el recaudo de la tasa por la prestación del servicio.

**Parágrafo segundo.** Previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrán ser prestadores del servicio público de adecuación de tierras las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) contempladas en el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, a excepción de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umatas) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA).

**Artículo 13. Funciones de los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.** Son funciones de los prestadores del servicio público de adecuación de tierras las siguientes:

1. Cumplir con el manual de normas técnicas adoptado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para adelantar el proceso de adecuación de tierras.
2. Prestar el servicio público de adecuación de tierras a los usuarios de los Distritos realizando la operación adecuada del mismo, con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios.
3. Elaborar y aplicar el plan de riego de los Distritos.
4. Recibir del organismo ejecutor las obras de infraestructura, equipos y bienes muebles e inmuebles del distrito, así como los inherentes a este, para su administración, operación y conservación.
5. Cumplir con los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras expedidos por el organismo ejecutor público.
6. Elaborar para aprobación del organismo ejecutor público manual de administración, operación y conservación con las especificaciones particulares de los distritos de adecuación de tierras a su cargo, el cual debe cumplir mínimo con lo establecido en el manual de normas técnicas que adopte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la implementación del proceso de adecuación de tierras.
7. Adelantar actividades para mejorar la productividad agropecuaria.
8. Elaborar los presupuestos ordinarios de administración, operación y conservación de los distritos de adecuación de tierras, así como los presupuestos extraordinarios cuando se requiera financiar obras y/o equipos para atender emergencias no previstas en los presupuestos ordinarios, todo ello conforme los lineamientos que adopte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
9. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el distrito de adecuación de tierras accedan a los beneficios de las obras respectivas.
10. Recaudar las tarifas o las cuotas de administración, según el caso por la prestación del servicio público de adecuación de tierras de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
11. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

12. Elaborar y mantener actualizado el Registro General de Usuarios del Distrito conforme a las directrices establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
13. Cumplir con el reglamento de administración del distrito de adecuación de tierras
14. Las demás que le sean asignadas por las normas vigentes.

**Artículo 14. Funciones de la Agencia de Desarrollo Rural.** Sin perjuicio de las funciones señaladas en el Artículo 6° de la presente ley, la Agencia de Desarrollo Rural desarrollará las siguientes:

1. Transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras al prestador del servicio público, una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los distritos de adecuación de tierras existentes y nuevas, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio público de adecuación de tierras.
3. Adelantar los procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.
4. Expedir el reglamento de administración del distrito de adecuación de tierras, una vez finalizada la etapa de inversión del proyecto.
5. Reglamentar los criterios para la elaboración, actualización y reporte del registro general de usuarios que deberán cumplir los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.
6. Autorizar la prestación del servicio público de adecuación de tierras a terceros especializados, cuando estén ejerciendo como prestador del servicio público.
7. Promover, apoyar y fortalecer la asociatividad.
8. Las demás que le sean asignadas por las normas vigentes.

## CAPÍTULO II

### De las Asociaciones de Usuarios

**Artículo 15. Funciones de las asociaciones de usuarios.** Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:

1. Promover la ejecución de los proyectos productivos a nivel local, regional, nacional e internacional para el distrito de adecuación de tierras.
2. Participar en el proceso de adecuación de tierras mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal,

quien podrá presentar recomendaciones al organismo executor respectivo.

3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o distrito de adecuación de tierras.
4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.
5. Cumplir el reglamento de administración del distrito de adecuación de tierras expedido por la Agencia de Desarrollo Rural.
6. Presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los presupuestos de administración, operación y conservación y las actividades para mejorar la actividad agropecuaria del distrito de adecuación de tierras, aprobados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.
7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los distritos de adecuación de tierras.
8. Promover el desarrollo integral del distrito de adecuación de tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.
9. Elaborar y mantener actualizado el registro de usuarios del distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la Agencia de Desarrollo Rural.
10. Las demás que le sean asignadas por las normas vigentes.

## TÍTULO TERCERO

### FINANCIAMIENTO DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

#### CAPÍTULO I

#### **Del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat)**

**Artículo 16. Fondo Nacional de Tierras (Fonat).** El Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) a que se refiere el artículo 16 de la Ley 41 de 1993, continuará funcionando como cuenta separada especial, sin personería jurídica, en el presupuesto de la Agencia de Desarrollo Rural, cuyo objeto es financiar o cofinanciar el proceso de adecuación de tierras de acuerdo con las políticas definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá el reglamento de acceso, administración y funcionamiento del Fondo.

**Artículo 17. Patrimonio del Fonat.** El patrimonio del Fonat, estará integrado de la siguiente manera:

1. Por los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Por los recursos provenientes de la recuperación de las inversiones públicas
3. Por los créditos internos o externos que se contraten con destino al Fondo.
4. Por los recursos que aporten las entidades del orden nacional y territorial.
5. Por los recursos de cooperación técnica.
6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.
7. Por las donaciones, aportes, y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos y los provenientes de otros países.
8. Por recursos provenientes del Sistema General de Regalías, de acuerdo con la normativa aplicable.

## CAPÍTULO II

### De las inversiones en los Distritos de Adecuación de Tierras y de la Recuperación de la Inversión

**Artículo 18. Inversiones en los distritos de adecuación de tierras.** Los organismos ejecutores públicos o el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) podrán financiar obras de adecuación de tierras en los distritos de propiedad privada. De igual manera, organismos ejecutores o prestadores del servicio de adecuación de tierras, de naturaleza privada, podrán efectuar inversiones para financiar o complementar la financiación de obras de adecuación de tierras en los distritos de propiedad pública.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá los requisitos y las condiciones para realizar las inversiones a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 19. Derecho a la recuperación de las inversiones.** Todo organismo ejecutor público del proceso de adecuación de tierras o el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) tiene derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad con lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario.

Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos.

**Parágrafo primero.** Una vez establecido el valor de la recuperación de las inversiones de conformidad con lo establecido en la presente ley, se suscribirán las garantías necesarias para su recuperación. El organismo ejecutor solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.

**Parágrafo segundo.** Una vez pagadas las obligaciones correspondientes a la recuperación de las inversiones, y en firme el acto administrativo del pago, el organismo ejecutor solicitará el levantamiento de la garantía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Parágrafo tercero.** Una vez recuperado el valor de las inversiones, las obras y demás bienes al servicio del distrito de adecuación de tierras ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios, manteniéndose la calidad de servicio público. En el evento en que no existan asociaciones de usuarios, las inversiones públicas continuarán en el patrimonio del organismo público ejecutor.

**Parágrafo cuarto.** Las inversiones públicas que se recuperen deben ingresar al Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) y serán reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.

**Artículo 20. Liquidación de las inversiones.** El cálculo y liquidación del costo proporcional de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras y conforme los factores y procedimiento de liquidación del costo de las inversiones que para ello determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo primero.** La inversión de obras de utilidad pública o interés social definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo, tendrá el carácter de inversión pública no recuperable.

**Parágrafo segundo.** Cuando se construyan proyectos multipropósito, la proporción del costo que se imputará a las obras del proyecto de adecuación de tierras, será determinado conjuntamente entre el organismo ejecutor y/o la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del proyecto de adecuación de tierras.

## CAPÍTULO III

### De las Asociaciones Público-Privadas

**Artículo 21. Asociaciones Público Privadas.** Con el fin de asegurar el financiamiento de proyectos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores podrán realizar contratos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades, en proyectos nuevos o de restauración de los existentes para mejorar la productividad agropecuaria.

Para esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, podrán ser hasta el 50% del presupuesto estimado de inversión del proyecto manteniéndose, en todo caso, para este tipo de proyectos el trámite de iniciativa privada a que se refiere el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012, o la disposición que haga sus veces.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas acorde a las particularidades del proceso de adecuación de tierras conforme a lo establecido en la Ley 1508 de 2012 y en lo previsto en la presente ley, en el que se tengan en cuenta, entre otros aspectos, la retención y transferencia de riesgos; la inversión y el apoyo del Estado por medio de subsidios públicos que incentiven y compensen, mitiguen o transfieran parte del riesgo; y el derecho al recaudo de recursos con sujeción a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad en las distintas unidades o etapas del proyecto de adecuación de tierras.

#### CAPÍTULO IV

##### **De la financiación de los Proyectos Multipropósito**

**Artículo 22. Proyecto Multipropósito.** Son proyectos de mediana o gran escala, en los cuales las obras principales de captación y suministro de agua permitan que la utilidad para el desarrollo agropecuario pueda combinarse o complementarse con otros propósitos tales como regulación de avenidas hídricas, generación de energía eléctrica, suministro de agua para consumo humano, piscicultura, usos recreativos o turísticos y otros semejantes, los cuales desde su concepción serán responsabilidad de los sectores competentes de manera proporcional a su beneficio final.

**Artículo 23. Financiación de los proyectos multipropósito.** Todos los sectores interesados en la implementación de proyectos multipropósito deberán participar en su financiación durante todas las etapas del proceso de adecuación de tierras, definidas en la presente ley.

**Parágrafo.** La proporción del costo que se imputará al componente de adecuación de tierras y a los demás propósitos del proyecto, en las diferentes etapas del proceso, será determinado conjuntamente entre el prestador del servicio público y la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso, se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del componente de adecuación de tierras y de cada uno de los otros propósitos que se beneficien con el proyecto.

#### CAPÍTULO V

##### **De la financiación de los proyectos de adecuación de tierras intraprediales Mecanismos de financiación**

**Artículo 24. Mecanismos de financiación.** Créese el Incentivo de Riego, Drenaje y Protección contra Inundaciones (IRDP), con el fin de promover el acceso a sistemas de riego y drenaje, con todos sus componentes, y obras civiles necesarias para el riego, drenaje o protección contra inundaciones a nivel individual intrapredial por parte de personas naturales o jurídicas productores agropecuarios o agroindustriales, el cual será otorgado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario

(Finagro), cuya financiación se encuentra dentro presupuesto asignado al Fondo Nacional de Tierras (Fonat).

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el procedimiento y parámetros para fijar el monto del incentivo.

#### CAPÍTULO VI

##### **De la estructuración y/o ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario**

**Artículo 25. Estructuración y/o ejecución de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR).** Los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR) nacionales y de iniciativa territorial o asociativa podrán adelantarse a través de instituciones financieras de naturaleza pública, que actúen como operadores, contratadas por la Agencia de Desarrollo Rural.

#### CAPÍTULO VII

##### **Proyecto de Interés Nacional y Estratégico**

**Artículo 26. Proyecto de Interés Nacional y Estratégico.** Los distritos de adecuación de tierras se consideran, para todos los efectos, como Proyectos de Interés Nacional y Estratégico y su licenciamiento ambiental, cuando superen una extensión de 500 hectáreas, estará a cargo de la Autoridad Nacional Ambiental (ANLA).

#### TÍTULO CUARTO

##### **PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS**

#### CAPÍTULO I

##### **De los prestadores**

**Artículo 27. Prestación del servicio público de adecuación de tierras.** La prestación del servicio público de adecuación de tierras a los usuarios será ejercida por los prestadores del servicio definidos en la presente ley.

**Parágrafo primero.** Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador estará facultado para cobrar la tasa del servicio público de adecuación de tierras a que hace referencia el artículo 257 de la Ley 1955 de 2019, destinada a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

**Parágrafo segundo.** Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinada a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, la tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

**Artículo 28. Cuota de administración.** Créase la cuota de administración para los distritos de adecuación de tierras de naturaleza privada para la recuperación de inversiones del costo de la prestación del servicio público de adecuación de tierras. El sistema y método de esta cuota será el contemplado en el artículo 258 de la Ley 1955 de 2019.

**Artículo 29. Tarifa progresiva del servicio público de adecuación de tierras.** La tarifa de la tasa del servicio público de adecuación de tierras a que hace referencia el artículo 258 de la Ley 1955 de 2019, será progresiva. Para el efecto, créase un subsidio a la tarifa para usuarios de distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio. Este subsidio operará únicamente cuando los distritos de adecuación de tierras sean construidos con recursos públicos y a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

La tarifa progresiva de que trata el presente artículo, se otorgará por una sola vez de manera temporal y gradual en los primeros cinco años, a partir de la entrada en operación del distrito de adecuación de tierras, de la siguiente manera: i) el primer año el subsidio a la tarifa será por el 100%, ii) el segundo año el subsidio a la tarifa será por el 80%; iii) el tercer año el subsidio a la tarifa será del 60 %; iv) el cuarto año el subsidio a la tarifa será del 40%, y v) el quinto año el subsidio a la tarifa será del 20%.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), formulará y presentará a consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para su aprobación, dentro de un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que permita el acceso a algún mecanismo financiero para el pago de la cuota de administración del servicio público de adecuación de tierras, cuyos beneficiarios serán usuarios de distritos de adecuación de tierras de carácter privado que posean un patrimonio máximo de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPÍTULO II

### De los mecanismos de cobro del servicio público de adecuación de tierras

**Artículo 30. Facturación y recaudo por el servicio de adecuación de tierras.** El cobro por la prestación del servicio público de adecuación de tierras se hará mediante un sistema de facturación en el que se determine el monto a pagar por concepto de la prestación y consumo y los demás servicios inherentes al mismo, prestados en determinado tiempo.

**Parágrafo primero.** Para las obligaciones derivadas de la prestación del servicio público de adecuación de tierras incluidas las sanciones que

se impongan a los usuarios podrán ser cobradas mediante el proceso de cobro coactivo por la entidad prestadora del servicio público de adecuación de tierras o ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria.

**Parágrafo segundo.** Tratándose de prestadores privados del servicio público de adecuación de tierras la factura expedida y debidamente firmada por su representante legal prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

**Parágrafo tercero.** En el trámite de la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble que esté inscrito en el Registro General de Usuarios de un distrito de adecuación de tierra, el Notario exigirá el certificado de paz y salvo expedido por el representante legal del prestador del servicio público de adecuación de tierras.

**Artículo 31. Sistema Contable y Presupuestal.** El manejo de fondos, control presupuestal, registros, libros y demás aspectos contables del prestador del servicio público de adecuación de tierras, se ajustará a las normas contables y de presupuesto establecidas de acuerdo con su naturaleza jurídica.

## TÍTULO QUINTO

### INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

**Artículo 32. Procedimiento sancionatorio.** El procedimiento administrativo sancionatorio en lo no regulado en la presente ley, se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1955 de 2019, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

**Artículo 33. Mérito ejecutivo.** Los actos administrativos que impongan las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 261 de la Ley 1955 de 2019, prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de jurisdicción coactiva.

**Artículo 34. Caducidad de la acción sancionatoria.** La acción sancionatoria de que trata el artículo 261 de la Ley 1955 de 2019, caduca a los tres (3) años de ocurrida la acción u omisión que pudiese ocasionarla, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

## TÍTULO SEXTO

### TRANSFERENCIA Y SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD SOBRE PREDIOS QUE INTEGRAN DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

**Artículo 35. Transferencia de la propiedad de los predios a la Agencia de Desarrollo Rural.** La propiedad de los predios que integran los distritos de adecuación de tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al Incora, Himat, INAT e Incoder o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (Electraguas) o de las Corporaciones Autónomas

Regionales pasa a formar parte del patrimonio de la Agencia de Desarrollo Rural.

Para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con la enumeración que la Agencia de Desarrollo Rural realice en un acta de inventario de bienes recibidos, indicando la entidad pública de quien recibió el inmueble y folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos.

**Artículo 36. *Saneamiento de la propiedad predial.*** Para el saneamiento del derecho de propiedad de los inmuebles que integran los distritos de adecuación de tierras, la Agencia de Desarrollo Rural podrá hacer uso de cualquiera de los procedimientos establecidos en las normas legales y en especial, de la Ley 1682 de 2013 y demás normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen.

**Artículo 37. *Transferencia de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios.*** Los organismos ejecutores traspasarán la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones o terminada la cofinanciación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural haya proferido concepto favorable, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia.

La Agencia de Desarrollo Rural deberá elaborar un procedimiento de entrega de la propiedad, que contenga como mínimo:

1. El inventario de bienes e infraestructura del distrito de adecuación de tierras.
2. Los títulos de dominio del inmueble, que deberán contener los demás bienes muebles adheridos a este.
3. Actualización del titular de las licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones ambientales.

**Parágrafo primero.** Una vez hecha la recuperación total de la inversión por parte de los organismos ejecutores, se emitirá paz y salvo.

**Parágrafo segundo.** Para efectos de la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, se fijará su valor de acuerdo con avalúo comercial realizado por la autoridad catastral, según la metodología establecida por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), y se aplicarán las disposiciones que en materia de recuperación de inversiones, establece la presente ley.

**Parágrafo tercero.** Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural, quien continuará con la prestación de tal servicio, hasta cuando desarrolle y fortalezca la asociatividad para que la

respectiva asociación de usuarios este en capacidad de recibir la propiedad del distrito de adecuación de tierras para prestar el servicio.

**Parágrafo cuarto.** En el caso que la asociación de usuarios no esté en capacidad de recibir la propiedad de los distritos de adecuación de tierras, la Agencia de Desarrollo Rural podrá transferir de manera directa la administración de dichos distritos a prestadores del servicio público que cuenten con la capacidad para garantizar la prestación.

**Parágrafo quinto.** Si transcurridos cinco años después manifestada la imposibilidad de recibir la propiedad por parte de la asociación de usuarios o de que la Agencia de Desarrollo Rural este prestando el servicio público no se logra el fortalecimiento de la asociación, contados a partir de la expedición de la presente ley, automáticamente se iniciará la etapa de cierre, clausura y restauración final del Distrito por parte del organismo executor público de adecuación de tierras.

**Artículo 38. *Transferencia de los distritos de adecuación de tierras de la Agencia de Desarrollo Rural a las asociaciones de usuarios.*** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, la Agencia de Desarrollo Rural traspasará en propiedad o por contrato de administración, los Distritos de Adecuación de Tierras que aún le pertenecen, a las respectivas Asociaciones de Usuarios con todos sus activos y obligaciones, y en adelante serán estas asociaciones o entidades las encargadas de todos los asuntos atinentes a la administración, operación y conservación de tales Distritos.

Sólo cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de asumir el manejo de estos distritos, o cuando la Agencia de Desarrollo Rural compruebe que no posee la capacidad de hacerlo, se podrá considerar otra entidad u organización para el mismo fin.

**Parágrafo 1º.** La transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras, construidos con posterioridad a la promulgación de la Ley 41 de 1993, sólo podrá efectuarse una vez se haya recuperado la inversión realizada por el Estado, lo cual se acreditará mediante el paz y salvo acompañado de la liquidación correspondiente y los soportes respectivos, documentos que se someterán a la auditoría previa y obligatoria de la Contraloría General de la República. En caso de hallazgo fiscal por parte de la Contraloría General de la República no podrá realizarse la transferencia, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**Parágrafo 2º.** Para efectos de la transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, en lo relacionado con la recuperación de inversiones, se tendrá en cuenta el valor invertido originalmente por el Estado o el valor en libros de las obras y demás

bienes al servicio del Distrito, teniendo en cuenta la depreciación de los mismos.

También, se tendrán en cuenta para determinar los valores de las obras y demás bienes al servicio del Distrito, los valores invertidos directamente en ellos por los Usuarios, siempre que estos valores hayan salido del producto de tarifas o créditos otorgados a los Usuarios y que ellos hayan amortizado.

#### TÍTULO SÉPTIMO

##### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 39. Sistema de información de adecuación de tierras.** La Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) pondrá en marcha y administrará el Sistema de Información de adecuación de tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información tales como los sistemas de información de la Agencia de Desarrollo Rural, el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), entre otros, armonizando la estructura o modelo de almacenamiento de la información geográfica (Base de Datos Geográfica o GDB) con lo establecido para el SIAC. En cualquier caso, deberán cumplirse los lineamientos y los estándares que, en materia de arquitectura de Tecnologías de la Información (TI), interoperabilidad y datos abiertos, expide el Ministerio de Tecnologías de las Información y las Comunicaciones.

Las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los prestadores servicio público y privados, y demás actores que intervengan en el proceso de adecuación de tierras, deberán suministrar información periódica, detallada, oportuna y veraz.

**Artículo 40. Programa de Riego y Drenaje Intrapredial.** El Programa de Riego y Drenaje Intrapredial (PRI), será un instrumento que permitirá a pequeños productores y agricultores campesinos, familiares o comunitarios el acceso a un apoyo económico directo no reembolsable, destinado a cofinanciar proyectos de riego y/o drenaje intrapredial asociativos para la producción agropecuaria de autoconsumo y/o transacciones de excedentes de sus productos.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los procedimientos, montos, modalidades y fondos del Programa de Riego y Drenaje Intrapredial (PRI).

**Artículo 41. Cambio climático y variabilidad climática.** En los distritos de adecuación de tierras, los prestadores del servicio público y las asociaciones de usuarios deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y demás instrumentos nacionales, así como desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.

**Artículo 42. Servidumbres.** Se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de adecuación de tierras, las cuales se constituirán, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1682 de 2013, sus decretos reglamentarios y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**Artículo 43. Motivos de utilidad pública o interés social y expropiación para la prestación del servicio de adecuación de tierras.** Se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de infraestructura física para la prestación del servicio de adecuación de tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

La Agencia de Desarrollo Rural podrá adquirir mediante expropiación administrativa o enajenación voluntaria y expropiación judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1564 de 2012 y 1682 de 2013 y demás normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen.

En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013 y sus decretos reglamentarios y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**Artículo 44. Vinculación con el ordenamiento territorial.** En consideración a lo dispuesto en el artículo 65 de Constitución Política, las áreas de los proyectos de adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporados al ordenamiento territorial como suelos de producción agropecuarios y/o forestales, previa concertación con los municipios.

En la formulación y diseño de los proyectos del servicio público de adecuación de tierras se verificará que su localización corresponda con suelos rurales con categoría de áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, conforme con la definición prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, o las disposiciones que hagan sus veces. En la estructuración de estos proyectos se identificará, además, otras intervenciones o estrategias sectoriales que incidan en el territorio, con el objetivo de promover la funcionalidad territorial con la infraestructura para la provisión del servicio público de adecuación de tierras para el fortalecimiento de la productividad rural.

Los municipios y distritos tendrán en cuenta la localización de estos proyectos para la categorización del suelo rural en la revisión de los planes de ordenamiento territorial, así como en la adopción de las unidades de planeación rural, sin perjuicio de la autonomía de las entidades territoriales en la regulación de los usos del suelo.

**Parágrafo.** Finalizada la etapa de pre-inversión, la Agencia de Desarrollo Rural comunicará a la entidad territorial mediante acto administrativo, la declaratoria de área de distrito de adecuación de tierras en cuya jurisdicción se proyecte su ejecución.

**Artículo 45. Normalización de cartera distritos de adecuación de tierras.** Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue, por una sólo vez, descuentos sobre los intereses moratorios causados por el no pago de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, en los distritos de propiedad de esta entidad.

**Parágrafo.** La anterior autorización incluye la remisión total o parcial de los intereses causados, de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos el Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

**Artículo 46. Inversión territorial en adecuación de tierras.** Los gastos que realicen las entidades territoriales en materia de adecuación de tierras, incluida la gestión predial de distritos de adecuación de tierras, se consideran gastos de inversión y su financiamiento podrá adelantarse con cargo a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, entre otras fuentes.

**Artículo 47. Balance y huella hídrica.** En desarrollo de sus funciones, la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) tendrá a su cargo la elaboración de estudios de demanda del recurso hídrico por cultivo, así como de huella hídrica.

TÍTULO OCTAVO

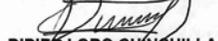
VIGENCIA Y DEROGATORIAS

**Artículo 48. Régimen de Transición.** Para los procesos de adecuación de tierras que se encuentren en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren.

**Artículo 49. Reglamentación.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 2 años, contado partir de su entrada en vigor.

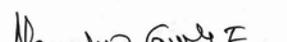
**Artículo 50. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Ley 41 de 1993, a excepción de los artículos 3°, 16, 16ª, 16B, 16C, 16D, 16E, 17 y 25 de esa ley.

ARTÍCULO 50. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Ley 41 de 1993, a excepción de los artículos 3,16, 16ª, 16B, 16C, 16D, 16E, 17 y 25 de esa ley.

  
DIDIER LOBO CHINCHILLA  
Senador de la República  
Coordinador Ponente

  
MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL  
Senadora de la República  
Ponente

  
NORA MARÍA GARCÍA BURGOS  
Senadora de la República  
Ponente

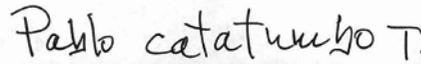
  
ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR  
Senador de la República  
Ponente

  
JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA  
Senador de la República  
Ponente

  
GUILLERMO GARCÍA REALPE  
Senador de la República  
Ponente

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO  
Senador de la República  
Ponente

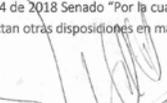
  
EDUARDO EMILIO PACHECO  
Senador de la República  
Ponente

  
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA  
Senador de la República  
Ponente

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 04 de 2018 Senado "Por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones en materia de riego y drenaje"

  
CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA  
PRESIDENTE

  
DELCY HOYOS ABAD  
SECRETARIA

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 04 DE 2018 SENADO**

*por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones en materia de riego y drenaje.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular y establecer los mecanismos de implementación, control y seguimiento al servicio público de Adecuación de Tierras y dictar otras disposiciones para el acceso al riego, drenaje y protección contra inundaciones, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, bajo parámetros de alta competitividad, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos del suelo y del agua, promoviendo el desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agropecuaria, la economía campesina y a la seguridad alimentaria.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**2.1. ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Es la construcción de infraestructura destinada a dotar un área determinada con riego, drenaje y/o

protección contra inundaciones con el propósito de aumentar la productividad agropecuaria en dicha área.

## **2.2. ACTIVIDADES PARA MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA:**

Son actividades dirigidas a la integralidad del proceso de adecuación de tierras y que los prestadores del servicio deben adelantar, tendientes a mejorar la productividad y competitividad agropecuarias para los usuarios del distrito de adecuación de tierras.

Las actividades para mejorar la productividad de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y acuícolas se categorizan de la siguiente manera:

- a) Fortalecimiento organizacional y asistencia técnica directa;
- b) Promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en la adecuación de tierras;
- c) Apoyo a la producción agropecuaria, investigación, innovación, transferencia tecnológica y transformación;
- d) Comercialización;
- e) Manejo eficiente del agua y suelo;
- f) Aprovechamiento de los materiales resultantes del mantenimiento y conservación del distrito de adecuación de tierras, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes.

## **2.3. ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:**

Conjunto de actividades que tienen como propósito proporcionar apoyo integral a la operación y conservación del distrito. Comprenden, como mínimo, los siguientes aspectos: planeación, ejecución, organización, dirección, evaluación y control de los recursos humanos, físicos, y financieros.

## **2.4. ASOCIACIONES DE USUARIOS DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:**

Persona jurídica sin ánimo de lucro cuyos asociados sean usuarios de un distrito de adecuación de tierras, creada para la representación, manejo, administración, gestión y articulación de acciones en el área del distrito de adecuación de tierras para beneficio de sus asociados y para desarrollar actividades tendientes a mejorar la productividad agropecuaria, que conlleven a un desempeño eficiente y sostenible de los usuarios que permitan la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos.

**2.5. CONSERVACIÓN DEL DISTRITO:** Conjunto de actividades tendientes a sostener, en condiciones óptimas de servicio y funcionamiento, la infraestructura, sus instalaciones, equipos y maquinaria para proporcionar un servicio oportuno y eficaz en las áreas de rie-

go, drenaje y protección contra inundaciones, con la finalidad de sostener o incrementar la producción agropecuaria sin deterioro.

## **2.6. DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:**

Es el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, captación y suministro del recurso hídrico, las vías de acceso y sus obras complementarias que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores que deben estar constituidos como asociación de usuarios.

## **2.7. NATURALEZA DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:**

Teniendo en cuenta las necesidades o tipos de sistemas por adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza:

- a) Distritos de riego: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema;
- b) Distritos de drenaje: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego;
- c) Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito;
- d) Distritos de drenaje y protección contra inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.

**2.8. OPERACIÓN DEL DISTRITO:** Conjunto de actividades que tiene como objetivo prestar el servicio público de adecuación de tierras a los usuarios de los distritos, con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios.

**2.9. PLAN DE RIEGO DEL DISTRITO:** Es la base para la distribución anual del agua dentro de la superficie del distrito y consiste en un balance entre la proyección de la disponibilidad de agua en la fuente y la demanda de agua que requieren los sistemas productivos agropecuarios.

**2.10. ORGANISMO EJECUTOR:** Persona jurídica, pública o privada, encargada de ejecutar las etapas de preinversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.

**2.11. PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Persona jurídica, pública o privada, encar-

gada de la prestación del servicio público de adecuación de tierras a los usuarios de un Distrito desarrollando la etapa de administración operación y mantenimiento del proceso de adecuación de tierras.

**2.12. PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras, se prevén las siguientes etapas:

a) **ETAPA DE PREINVERSIÓN:** Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras. Comprende las siguientes subetapas:

1. Identificación.
2. Prefactibilidad.
3. Factibilidad, y
4. Diseños detallados;

h) **ETAPA DE INVERSIÓN:** Consiste en la adquisición de predios, la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.

La ejecución de las obras podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos; recuperación de la infraestructura de adecuación de tierras de la economía campesina, familiar y comunitaria y, en general del sector agropecuario; rehabilitación; ampliación; optimización; complementación y/o modernización de distritos existentes;

e) **ETAPA DE OPERACIÓN:** Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación, mantenimiento y/o conservación de este y las actividades para mejorar la productividad agropecuaria;

d) **ETAPA DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN FINAL:** Consiste en el desarrollo del plan para el cierre y clausura de las obras del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento y la implementación de las medidas de manejo y reconfiguración morfológica;

e) **ETAPA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN:** Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.

**2.13. PROYECTO MULTIPROPÓSITO:** Son proyectos de mediana o gran escala, en los cuales las obras principales de captación y

suministro de agua permitan que la utilidad para el desarrollo agropecuario pueda combinarse o complementarse con otros propósitos tales como regulación de avenidas hídricas, generación de energía eléctrica, suministro de agua para consumo humano, piscicultura, usos recreativos o turísticos y otros semejantes, los cuales desde su concepción serán responsabilidad de los sectores competentes de manera proporcional a su beneficio final.

**2.14. PROYECTOS INTRAPREDIALES:** sistemas de riego y drenaje, con todos sus componentes, y obras civiles necesarias para el riego, drenaje o protección contra inundaciones a nivel individual por parte de personas naturales o jurídicas productores agropecuarios o agroindustriales.

**2.15 SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Es el conjunto de actividades que contribuye al mejoramiento de la productividad agropecuaria y al desarrollo rural integral, mediante la operación, administración y mantenimiento de obras de infraestructura física para adecuación de tierras.

**2.16. USUARIOS DEL DISTRITO:** Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los propietarios o poseedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el tenedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.

Las obligaciones adquiridas por concepto de tarifas, cuotas de administración o recuperación de inversiones, se entienden transferidas con el derecho de dominio del inmueble beneficiado.

**2.17. TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUAS:**

Es el valor que debe pagar la persona natural o jurídica que administra, opera y conserva el distrito de adecuación de tierras a la autoridad ambiental de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 258 de la Ley 1955 de 2019, o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicione.

## TÍTULO SEGUNDO

DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN  
DE TIERRAS Y LAS ASOCIACIONES DE  
USUARIOS

## CAPÍTULO I

**De la Composición y Funciones****Del subsector de Adecuación de Tierras**

Artículo 3°. *Composición del subsector de adecuación de tierras.* El Subsector de Adecuación de Tierras estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en su calidad de organismo rector de la política pública en la materia; el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (CONAT), como organismo intersectorial, consultivo y asesor de dichas políticas; la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), en su calidad de organismo orientador de la política de gestión del territorio para usos agropecuarios; la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en su calidad de ejecutor público de la política de desarrollo rural integral y agropecuario con enfoque territorial; y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de autoridad de tierras de la Nación.

Artículo 4°. *Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como órgano rector de política pública del servicio público de adecuación de tierras.* Serán funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para promover la Política de Adecuación de Tierras:

1. Expedir el Plan Nacional de Riego.
2. Priorizar los proyectos de inversión pública en el servicio público de adecuación de tierras de corto, mediano y largo plazo para su ejecución.
3. Definir los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores y los prestadores del servicio público de adecuación de tierras, públicos y privados.
4. Definir los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los distritos de adecuación de tierras, para la recuperación de inversiones.
5. Definir las condiciones para la cofinanciación, en los proyectos de construcción, rehabilitación y operación de los distritos de adecuación de tierras en los casos en que los usuarios no opten por la financiación con recuperación de la inversión.
6. Establecer los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación, conservación y las actividades para mejorar la productividad agropecuaria.
7. Establecer los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.
8. Definir los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco del proceso de adecuación de tierras.
9. Definir lineamientos para que el organismo ejecutor público establezca los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, entre otros el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.
10. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.
11. Proponer la adopción de los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.
12. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.
13. Fijar los lineamientos a los organismos ejecutores para definir los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.
14. Fijar los lineamientos a los prestadores del servicio público para definir los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para realizar la administración operación y mantenimiento de los distritos de adecuación de tierras.
15. Definir los requisitos y las condiciones para realizar inversiones en los distritos de adecuación de tierras de propiedad privada.
16. Adoptar el manual de normas técnicas que elaboren conjuntamente la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.
17. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso adecuación de tierras.
18. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios, otorgar su personería jurídica, adelantar su registro, apro-

bar reformas de estatutos y expedir su existencia y representación legal.

19. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras.
20. Actuar como autoridad de inspección, control y vigilancia en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.
21. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la ley.
22. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de operación, administración y conservación y actividades complementarias de los distritos de adecuación de tierras expedidos por los prestadores del servicio público.
23. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores y prestadores del servicio público de adecuación de tierras para desarrollar las etapas correspondientes del proceso de adecuación de tierras.
24. Definir las condiciones, procedimientos, montos, modalidades y fondos para la implementación de un programa de riego y drenaje intrapredial.
25. Adelantar la etapa de seguimiento y evaluación del proceso de adecuación de tierras, determinando el procedimiento metodológico para tal fin.
26. Realizar la Inspección Vigilancia y Control de los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.
27. Las demás que le señale la ley.

Artículo 5°. *Organismos ejecutores.* Son organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) como ejecutor público y aquellas entidades públicas y/o privadas autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley.

Parágrafo. Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras.

Artículo 6°. *Funciones organismos ejecutores.* Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:

1. Cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para adelantar el proceso de adecuación de tierras.
2. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para el sector agropecuario en general, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.
3. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para el sector agropecuario en general, de acuerdo con las

particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.

4. Preparar los estudios de preinversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación o cofinanciación de las obras y llevar a cabo su construcción, las cuales podrán adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Acompañar a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de adecuación de tierras.
6. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.
7. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, proporcionándoles asesoría en materia jurídica, técnica y ambiental.
8. Capacitar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos distritos.
9. Prestar asistencia técnica y promover capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de adecuación de tierras.
10. Financiar la etapa de cierre, clausura y restauración final de los distritos de adecuación de tierras.
11. Calcular el monto de las inversiones en construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los distritos de adecuación de tierras, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los usuarios, así como la cuota de subsidio, teniendo en cuenta los lineamientos dados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre la forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.
12. Adquirir predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.
13. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el distrito de adecuación de tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará la ADR.

14. Recuperar las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
15. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras a) sistema de información dirigido por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).
16. Las demás que le sean asignadas por la ley.

Artículo 7°. *Funciones de la Agencia de Desarrollo Rural.* Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo 6° y 8° de la presente ley, la Agencia de Desarrollo Rural desarrollará las siguientes:

1. Transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras al prestador del servicio público, una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los distritos de adecuación de tierras existentes y nuevas, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio público de adecuación de tierras.
3. Adelantar los procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.
4. Expedir el reglamento de administración del distrito de adecuación de tierras, una vez finalizada la etapa de inversión del proyecto.
5. Reglamentar los criterios para la elaboración, actualización y reporte del registro general de usuarios que deberán cumplir los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.
6. Autorizar la prestación del servicio público de adecuación de tierras a terceros especializados, cuando estén ejerciendo como prestador del servicio público.
7. Promover, apoyar y fortalecer la asociatividad.

## CAPÍTULO II

### De las Asociaciones de Usuarios

Artículo 8°. *Funciones de las asociaciones de usuarios.* Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el distrito de adecuación de tierras.
2. Participar en el proceso de adecuación de tierras mediante su promoción, gestión y fisca-

lización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al organismo ejecutor respectivo.

3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o distrito de adecuación de tierras.
4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.
5. Cumplir el reglamento de administración del distrito de adecuación de tierras expedido por la Agencia de Desarrollo Rural.
6. Presentar al autorizado por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.
7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los distritos de adecuación de tierras.
8. Promover el desarrollo integral del distrito de adecuación de tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.
9. Elaborar y mantener actualizado el registro de usuarios del distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la Agencia de Desarrollo Rural.
10. Las demás que le sean asignadas por las normas vigentes.

## TÍTULO TERCERO

### FINANCIAMIENTO DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

#### CAPÍTULO I

#### **Del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonot)**

Artículo 9°. *Fondo Nacional de Tierras (Fonot).* El Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonot) a que se refiere el artículo 16 de la Ley 41 de 1993, continuará funcionando como cuenta separada especial sin personería jurídica en el presupuesto de la Agencia de Desarrollo Rural, cuyo objeto es financiar o cofinanciar el proceso de adecuación de tierras de acuerdo con las políticas definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá el reglamento de acceso, administración y funcionamiento del Fondo.

#### CAPÍTULO II

#### **De las inversiones en los Distritos de Adecuación de Tierras de Propiedad Privada**

Artículo 10. *Inversiones en los distritos de adecuación de tierras.* Los organismos ejecutores públicos o el Fondo Nacional de Adecuación de

Tierras (Fonat) podrán financiar obras de adecuación de tierras en los distritos de propiedad privada. De igual manera, organismos ejecutores o prestadores del servicio de adecuación de tierras, de naturaleza privada, podrán efectuar inversiones para financiar o complementar la financiación de obras de adecuación de tierras en los distritos de propiedad pública.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá los requisitos y las condiciones para realizar las inversiones a que se refiere el presente artículo.

### CAPÍTULO III

#### De la Recuperación y Liquidación de las Inversiones

Artículo 11. *Derecho a la recuperación de las inversiones.* Todo organismo ejecutor del proceso de adecuación de tierras o el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) tienen derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad con lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario.

Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos.

Parágrafo primero. Una vez establecido el valor de la recuperación de las inversiones de conformidad con lo establecido en la presente ley, se suscribirán las garantías necesarias para su recuperación. El organismo ejecutor solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.

Parágrafo segundo. Una vez pagadas las obligaciones correspondientes a la recuperación de las inversiones, y en firme el acto administrativo del pago, el organismo ejecutor solicitará el levantamiento de la garantía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo tercero. Una vez recuperado el valor de las inversiones, las obras y demás bienes al servicio del distrito de adecuación de tierras ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios, manteniéndose la calidad de servicio público. En el evento en que no existan asociaciones de usuarios, las inversiones públicas continuarán en el patrimonio del organismo público ejecutor.

Parágrafo cuarto. Las inversiones públicas que se recuperen deben ingresar al Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat) y serán reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.

Artículo 12. *Liquidación de las inversiones.* El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta

las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras.

Artículo 13. *Liquidación de las inversiones.* El cálculo y liquidación del costo proporcional de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras y conforme los factores y procedimiento de liquidación del costo de las inversiones que para ello determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo primero. La inversión de obras de utilidad pública o interés social definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo, tendrá el carácter de inversión pública no recuperable.

Parágrafo segundo. Cuando se construyan proyectos multipropósito, la proporción del costo que se imputará a las obras del proyecto de adecuación de tierras, será determinado conjuntamente entre el organismo ejecutor y/o la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del proyecto de adecuación de tierras.

### CAPÍTULO III

#### De Las Asociaciones Público Privadas

Artículo 14. *Asociaciones Público Privadas.* Con el fin de asegurar el financiamiento de proyectos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores podrán realizar contratos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades, en proyectos nuevos o de restauración de los existentes para mejorar la productividad agropecuaria.

Para esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, podrán ser hasta el 50% del presupuesto estimado de inversión del proyecto manteniéndose, en todo caso, para este tipo de proyectos el trámite de iniciativa privada a que se refiere el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012 o la disposición que haga sus veces.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas acorde a las particularidades del proceso de adecuación de tierras conforme a lo establecido en la Ley 1508 de 2012 y en lo previsto en la presente ley, en el que se tengan en cuenta, entre otros aspectos, la retención y transferencia de riesgos; la inversión y el apoyo del Estado por medio de subsidios públicos que incentiven y compensen, mitiguen o transfieran parte del riesgo; y el derecho al recaudo de recursos con sujeción a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad en las distintas unidades o etapas del proyecto de adecuación de tierras.

## CAPÍTULO IV

**De la financiación de los Proyectos Multipropósito**

Artículo 15. *Financiación de los Proyectos Multipropósito.* Todos los sectores interesados en la implementación de proyectos multipropósito deberán participar en su financiación durante todas las etapas del proceso de adecuación de tierras, definidas en la presente ley.

Parágrafo. La proporción del costo que se imputará al componente de adecuación de tierras y a los demás propósitos del proyecto, en las diferentes etapas del proceso, será determinado conjuntamente entre el prestador del servicio público y la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso, se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del componente de adecuación de tierras y de cada uno de los otros propósitos que se beneficien con el proyecto.

## TÍTULO CUARTO

## PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

## CAPÍTULO I

**De los Órganos Administradores**

Artículo 16. *Prestación del servicio público de adecuación de tierras.* La prestación del servicio público de adecuación de tierras a los usuarios será ejercida por los prestadores del servicio definidos en la presente ley.

Parágrafo primero. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador estará facultado para cobrar la tasa del servicio público de adecuación de tierras a que hace referencia el artículo 256 de la Ley... de 2019, destinada a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

Parágrafo segundo. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

## TÍTULO QUINTO

## SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 17. *Procedimiento sancionatorio.* El procedimiento administrativo sancionatorio en lo no regulado en la presente ley, se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437

de 2011, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Artículo 18. *Mérito ejecutivo.* Los actos administrativos que impongan las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 261 de la Ley 1935 de 2019, prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de cobro coactivo.

Artículo 19. *Caducidad de la acción sancionatoria.* La acción sancionatoria de que trata el artículo 261 de la Ley 1935 de 2019, caduca a los tres (3) años de ocurrida la acción u omisión que pudiese ocasionarla, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

## TÍTULO SEXTO

## FORMALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

Artículo 20. *Transferencia de la propiedad de los predios a la Agencia de Desarrollo Rural.* La propiedad de los predios que integran los distritos de adecuación de tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al Incora, Himat, INAT e Incoder o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (Electraguas), pasa a formar parte del patrimonio de la Agencia de Desarrollo Rural.

Para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con la enumeración que la Agencia de Desarrollo Rural realice en un acta de inventario de bienes recibidos, indicando la entidad pública de quien recibió el inmueble y folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos.

Artículo 21. *Transferencia de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios.* Los organismos ejecutores traspasarán la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones o terminada la cofinanciación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural haya proferido concepto favorable, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia.

La Agencia de Desarrollo Rural deberá elaborar un procedimiento de entrega de la propiedad, que contenga como mínimo:

1. El inventario de bienes e infraestructura del distrito de adecuación de tierras;
2. Los títulos de dominio del inmueble, que deberán contener los demás bienes muebles adheridos a este.
3. Actualización del titular de las licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones ambientales.

Parágrafo primero. Una vez hecha la recuperación total de la inversión por parte de los organismos ejecutores, se emitirá paz y salvo.

Parágrafo segundo. Para efectos de la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, se fijará su valor de acuerdo con avalúo comercial realizado por la autoridad catastral, según la metodología establecida por el IGAC, y se aplicarán las disposiciones que en materia de recuperación de inversiones, establece la presente ley.

Parágrafo tercero. Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural, quien continuará con la prestación de tal servicio, hasta cuando desarrolle y fortalezca la asociatividad para que la respectiva asociación de usuarios este en capacidad de recibir la propiedad del distrito de adecuación de tierras para prestar el servicio.

Parágrafo cuarto. En el caso que la asociación de usuarios no esté en capacidad de recibir la propiedad de los distritos de adecuación de tierras, la Agencia de Desarrollo Rural podrá transferir de manera directa la administración de dichos distritos a prestadores del servicio público que cuenten con la capacidad para garantizar la prestación.

Parágrafo quinto. Si transcurridos cinco años después manifestada la imposibilidad de recibir la propiedad por parte de la asociación de usuarios o de que la Agencia de Desarrollo Rural este prestando el servicio público no se logra el fortalecimiento de la asociación, contados a partir de la expedición de la presente ley, automáticamente se iniciará la etapa de cierre, clausura y restauración final del Distrito por parte del organismo ejecutor público de adecuación de tierras.

## TÍTULO SÉPTIMO

### OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22. *Sistema de información de adecuación de tierras.* la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) pondrá en marcha y administrará el Sistema de Información de Adecuación de Tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información tales como los sistemas de información de la Agencia de Desarrollo Rural, el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), entre otros, armonizando la estructura o modelo de almacenamiento de la información geográfica (Base de Datos Geográfica o GDB) con lo establecido para el SIAC. En cualquier caso, deberán cumplirse los lineamientos y los estándares que, en materia de arquitectura de Tecnologías de la Información (TI), interoperabilidad y datos

abiertos, expide el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los prestadores servicio público y privados, y demás actores que intervengan en el proceso de adecuación de tierras, deberán suministrar información periódica, detallada, oportuna y veraz.

Artículo 23. *Cambio climático y variabilidad climática.* En los distritos de adecuación de tierras, los prestadores del servicio público y las asociaciones de usuarios deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y demás instrumentos nacionales, así como desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.

Artículo 24. *Servidumbres.* Se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de adecuación de tierras, las cuales se constituirán, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1682 de 2013, sus decretos reglamentarios y demás normas que los adicionen o modifiquen.

Artículo 25. *Motivos de utilidad pública o interés social y expropiación para la prestación del servicio de adecuación de tierras.* Se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura física para la prestación del servicio de adecuación de tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

La Agencia de Desarrollo Rural podrá adquirir mediante expropiación administrativa o enajenación voluntaria y expropiación judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1564 de 2012 y 1682 de 2013 y sus decretos reglamentarios y demás normas que los adicionen o modifiquen.

En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013 y sus decretos reglamentarios y demás normas que los adicionen o modifiquen.

Artículo 26. *Vinculación al ordenamiento territorial.* En consideración a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política, las áreas de los proyectos de adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporadas al ordenamiento territorial como suelos de producción agropecuarios y/o forestales, previa concertación con los municipios.

En la formulación y diseño de los proyectos del servicio público de adecuación de tierras se verificará que su localización corresponda con suelos rurales con categoría de áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, conforme con la definición prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.2.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, o las disposiciones que hagan sus veces. En la estructuración de estos proyectos se identificará, además, otras intervenciones o estrategias sectoriales que incidan en el territorio, con el objetivo de promover la funcionalidad territorial con la infraestructura para la provisión del servicio público de adecuación de tierras para el fortalecimiento de la productividad rural.

Los municipios y distritos tendrán en cuenta la localización de estos proyectos para la categorización del suelo rural en la revisión de los planes de ordenamiento territorial, así como en la adopción de las unidades de planeación rural, sin perjuicio de la autonomía de las entidades territoriales en la regulación de los usos del suelo.

Parágrafo. Finalizada la etapa de preinversión, la Agencia de Desarrollo Rural comunicará a la entidad territorial mediante acto administrativo, la declaratoria de área de distrito de adecuación de tierras en cuya jurisdicción se proyecte su ejecución.

Artículo 27. *Normalización de cartera distritos de adecuación de tierras.* Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue, por una sólo vez, descuentos sobre los intereses moratorios causados por el no pago de la tasa por concepto de la prestación del servicio

público de adecuación de tierras, en los distritos de propiedad de esta entidad.

Parágrafo. La anterior autorización incluye la remisión total o parcial de los intereses causados, de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos el Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

## TÍTULO OCTAVO

### VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 28. *Régimen de transición.* Para los procesos de adecuación de tierras que se encuentren en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren.

Artículo 29. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Ley 41 de 1993, a excepción de los artículos 3°, 16, 16a, 16b, 16c, 16d y 16e, 17 y 25 de esa ley.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 04 de 2018 Senado, *por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones en materia de riego y drenaje* en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado del día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

## TEXTO DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2019 SENADO, 280 DE 2019 CÁMARA**

*por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Exoneración de impuestos de carácter nacional.* Con ocasión de la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020, se establecen las siguientes exenciones fiscales del orden nacional:

1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas - IVA y el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) no serán impuestos a la

Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante Conmebol) y/o a las subsidiarias de la Conmebol, a la Delegación de la Conmebol, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores.

2. La Conmebol y las subsidiarias de la Conmebol, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones invitadas de la Conmebol, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los mencionados impuestos del orden nacional.
3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales y a título del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) sobre los pagos o abonos en cuenta que se

efectúen a la Conmebol y/o a las subsidiarias de la Conmebol y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la Conmebol y/o subsidiarias de la Conmebol a los sujetos de que trata este artículo.

4. La Conmebol y las subsidiarias de la Conmebol tienen el derecho a un reembolso total del valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en productos o servicios adquiridos.

**Artículo 2°. Exoneración para las importaciones.**

Con ocasión de la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones:

**A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS:**

1. Conmebol, subsidiarias de la Conmebol y todos los miembros de la Delegación de la Conmebol;
2. Funcionarios de las Confederaciones invitadas de la Conmebol;
3. Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;
4. Funcionarios de los encuentros deportivos;
5. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);
6. Personal Comercial;
7. Titulares de licencias y sus funcionarios;
8. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas;
9. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la Conmebol, Proveedores de Alojamiento de la Conmebol, socios de boletería de la Conmebol y socios de Soluciones IT de la Conmebol;
10. Personal de los asesores designados de la Conmebol;
11. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la Conmebol;
12. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la Conmebol; y
13. Representante de los medios de comunicación.

**B. MERCANCIAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva):**

1. Equipo técnico y alimentos para los equipos;
2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la Conmebol, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona;
3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;

4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la Conmebol;
5. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A) del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);
6. Equipo técnico, tales como bolas de fútbol y equipos, necesario para la Conmebol, la Asociación y/o los equipos;
7. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A) del presente artículo;
8. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;
9. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A) del presente artículo;
10. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias de la Conmebol y/o la Asociación Anfitriona; y
11. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A) del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

**Artículo 3°. Exoneración del equipaje del viajero.** Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020.

**Artículo 4°. Procedencia de los beneficios.** El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.

Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Tributación territorial.* Las autoridades departamentales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Artículo 6°. *Incumplimiento garantías gubernamentales.* Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos en el artículo primero de la presente ley, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Artículo 7°. *Aplicación temporal de la ley.* Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de diciembre de 2019, al **Proyecto de ley número 234 de 2019 Senado, 280 de 2019 Cámara, por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la**

*realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020.*

Cordialmente,

**FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ**  
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de diciembre de 2019, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

## CONTENIDO

Gaceta número 1240 - jueves, 19 de diciembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

### PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 04 de 2018 Senado por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones en materia de riego y drenaje. .... 1

### TEXTO DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 19 de diciembre de 2019 al proyecto de ley número 234 de 2019 Senado, 280 de 2019 Cámara, por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020 ..... 45

